



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia
en los Procesos Contenciosos Administrativos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Rojas Lecca Daniella Fernanda (ORCID: 0000-0002-7743-1197)

ASESORES:

Dra. Mejía Chumán Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Dr. Porturas Quijano Raúl Teodoro (ORCID: 0000-0002-1176-9283)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Laboral

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Este presente trabajo de investigación está dedicado a Dios por haberme guiado y ayudado a levantarme tantas veces que caí.

Al ángel más bonito que tengo en el cielo, mi abuela Violeta, quien fue mi motor e inspiración para seguir este arduo camino y poder finalmente terminar mi carrera profesional.

A mis dos preciosas hijas, Mía y Estrella, que con su aliento y sonrisas, hacían de mis días menos pesados y me ayudaron a superar cualquier obstáculo.

A mi familia, quienes me tendieron su mano en los momentos difíciles y anhelaban tanto este triunfo como yo.

AGRADECIMIENTO

En estas líneas, quiero empezar agradeciendo a mi tía Selene, quien confió en mí y me apoyó con la realización de mis estudios hasta el último día.

A los abuelos de Mía y mi hermana Alexandra quienes cuidaron con mucho amor a mis hijas las veces que yo no podía por motivos académicos o laborales.

A mi mejor amiga y compañera de vida Stephany, quien en los momentos buenos y malos estuvo a mi lado, con una palabra de aliento.

A las amigas que te regala la vida, Fiorella Bobbio y Keyla Troyes, por haberme apoyado en la realización de este trabajo de investigación.

Y por supuesto a mi querida universidad y en especial a mis asesores la Dra. Rosa Mejía y el Dr. Félix Chero, quienes con su paciencia y orientación, me guiaron en el desarrollo de esta investigación.

Todos en conjunto me hicieron ver, que sin importar cuanto tiempo me tome, todo se puede si de verdad se quiere.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Rojas Lecca Daniella Fernanda, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N° 75450022, con el trabajo de investigación titulado "Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos".

Declaro bajo juramento que:

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 10 de Junio del 2020



Nombres y apellidos: Daniella Fernanda Rojas Lecca
DNI: 74540022

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En acatamiento a las normas del reglamento de elaboración y sustentación de tesis de la Universidad César Vallejo, presento ante ustedes, la tesis titulada: “Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos”, con la finalidad de determinar en qué medida la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, permitirá un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

El documento consta de 8 capítulos; el primer capítulo lleva por título introducción, en él se describe la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación, hipótesis y objetivos de la investigación; el segundo capítulo se titula método, en él se describe el diseño de investigación, las variables operacionales, población, muestra, los instrumentos de recolección de datos, validez, confiabilidad, los métodos de análisis de datos; en el tercer capítulo se dan a conocer los resultados obtenidos; en el cuarto capítulo mencionamos la discusión; en el quinto capítulo se dan a conocer las conclusiones; en el sexto capítulo se dan a conocer las recomendaciones; en el séptimo capítulo se conforma por la propuesta. Finalmente se da por terminado el trabajo con las referencias consultadas, anexos y se describe el desarrollo de la metodología del sistema propuesto.

En cumplimiento del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Abogada.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

Autora

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación.....	vi
Índice.....	vii
Resumen.....	xii
Abstract.....	xiii
I. Introducción.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Trabajos previos.....	2
1.2.1. A nivel internacional.....	2
1.2.2. A nivel nacional.....	6
1.2.3. A nivel local.....	10
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	14
1.3.1. Normativa legal.....	14
1.3.1.1. Constitución Política del Perú.....	14
1.3.1.2. Nueva Ley Procesal de Trabajo.....	16
1.3.1.3. Código Procesal Civil.....	16
1.3.1.4. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	17
1.3.1.5. TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	19
1.3.1.6. Ley N° 24041.....	20

1.3.2. Principios procesales del derecho.....	20
1.3.2.1. Definición.....	20
1.3.2.2. Clasificación.....	21
1.3.3.3. Legislación comparada.....	22
1.3.3. Conceptos procesales asociados al litigante.....	23
1.3.3.1. Debido proceso.....	23
1.3.3.2. Tutela jurisdiccional efectiva.....	24
1.3.3.3. Acceso a la justicia.....	25
1.3.3.4. Derecho de acción.....	26
1.3.3.5. Legislación comparada.....	27
1.3.4. Ámbito del derecho laboral.....	29
1.3.4.1. Antecedentes.....	29
1.3.4.2. Definición.....	30
1.3.4.3. Características.....	31
1.3.5. Regímenes laborales.....	32
1.3.5.1. Régimen laboral de la actividad pública.....	32
a. Decreto Legislativo 276.....	32
b. Decreto Legislativo 1057.....	32
1.3.5.2. Regimen laboral de la actividad privada.....	33
a. Decreto Legislativo 728.....	33
1.3.6. Sindicatos.....	33
1.3.6.1. Definición.....	33
1.3.6.2. Legislación comparada.....	33

1.3.7. Lo contencioso administrativo.....	34
1.3.7.1. Definiciones.....	34
1.3.7.2. Legislación comparada.....	37
1.3.7.3. Objetivo.....	37
1.3.7.3. Principios.....	37
1.3.8. Competencia.....	39
1.3.8.1. Definición.....	39
1.3.8.2. Clasificación.....	40
1.3.8.3. Competencia por razón de la materia.....	41
1.3.9. Excepciones procesales.....	41
1.3.9.1. Incompetencia.....	41
1.3.10. El silencio administrativo.....	42
1.3.10.1. El silencio administrativo positivo.....	42
1.3.10.2. El silencio administrativo negativo.....	43
1.3.11. Glosario de términos.....	43
1.4. Formulación del problema.....	44
1.5. Justificación del estudio.....	44
1.6. Hipótesis.....	45
1.7. Objetivos.....	45
1.7.1. General.....	45
1.7.2. Específicos.....	45

II. Método.....	46
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	46
2.1.1. Diseño de investigación.....	46
2.1.2. Tipo de investigación.....	46
2.1.3. Nivel de investigación.....	46
2.2. Variables y operacionalización.....	46
2.2.1. Variable independiente.....	46
2.2.2. Variable dependiente.....	47
2.2.3. Operacionalización de variables.....	48
2.3. Población y muestra.....	51
2.3.1. Población.....	51
2.3.2. Muestra.....	51
2.3.3. Muestreo.....	51
2.3.3.1. Muestro no probabilístico.....	51
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	52
2.4.1. Técnica.....	52
2.4.2. Instrumento.....	52
2.5. Procedimiento.....	52
2.6. Métodos de análisis de datos.....	52
2.7. Aspectos éticos.....	52

III. Resultados.....	55
3.1. Tabla 1 y Figura 1:	55
3.2. Tabla 2 y Figura 2:.....	56
3.3. Tabla 3 y Figura 3:	57
3.4. Tabla 4 y Figura 4:	58
3.5. Tabla 5 y Figura 5:	59
3.6. Tabla 6 y Figura 6:.....	60
3.7. Tabla 7 y Figura 7:	61
3.8. Tabla 8 y Figura 8:	62
3.9. Tabla 9 y Figura 9:	63
IV. Discusión.....	64
V. Conclusiones.....	69
VI. Recomendaciones.....	71
VII. Propuesta.....	72
Referencias.....	76
Anexos.....	89
Instrumento validado.....	89
Constancia de fiabilidad.....	94
Matriz de Consistencia.....	99
Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	100
Reporte Turnitin.....	101
Autorización de publicación de tesis en el repositorio institucional UCV.....	102
Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	103

RESUMEN

La presente investigación, se origina por el interés de estudiar y demostrar la problemática relacionada con la competencia por razón de la materia en los procesos contenciosos administrativos, en cuanto se da la vulneración del derecho al acceso a la justicia y el derecho de acción, la misma que ha sido desarrollada en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque el año 2019, en la que se investigó en qué medida la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

Por tal razón, se ha utilizado un diseño cuantitativo, un tipo de investigación descriptivo de nivel explicativo y experimental, presenta además una población heterogénea y un muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, el cual está conformado por doce jueces, cincuenta abogados especializados en materia laboral; así mismo, por diez representantes sindicales de trabajadores públicos de la ciudad de Chiclayo, la misma que se necesita para arribar a la corroboración de la hipótesis; para la recolección de datos se creyó conveniente aplicar dos cuestionarios; dichos instrumentos fueron elaborados para el desarrollo de la investigación, donde ambos constan de 8 preguntas.

La conclusión a la que se llegó luego del análisis correspondiente, es que se vulnera el derecho de acción y el acceso a la justicia, y con ello los principios rectores de todo proceso, como son lo son: igualdad procesal, celeridad y economía procesal, debido a que en la realidad no se le faculta al accionante, sino más bien se le impone donde demandar, esto resulta una desventaja dentro del proceso, por lo cual transgrede el derecho a quienes acuden ante una jurisdicción para validar sus pretensiones, en busca de una solución con justicia justa y razonable.

Palabras claves: Competencia por razón de la materia, Proceso contencioso administrativo, Acceso a la justicia, Derecho de acción, Igualdad procesal, Celeridad, Economía procesal.

ABSTRACT

The present investigation, is originated by the interest of studying and demonstrating the problem related to the competition due to the matter in the administrative contentious processes, insofar as the violation of the right to access to justice and the right of action, the same that has been developed in the province of Chiclayo, department of Lambayeque in the year 2019, in which it was investigated to what extent the modification of article 10 of Supreme Decree N° 013-2008-JUS, regarding the optional competence by reason of the matter, it will guarantee and facilitate real access to justice and the right to action.

For this reason, a quantitative design has been used, a type of descriptive research of an explanatory and experimental level, also presents a heterogeneous population and a non-probabilistic selective sampling for convenience, which is made up of twelve judges, fifty lawyers specialized in labor matters ; likewise, by ten union representatives of public workers of the city of Chiclayo, the same one that is needed to arrive at the corroboration of the hypothesis; for the collection of data it was considered convenient to apply two questionnaires; These instruments were developed for the development of the research, where both consist of 8 questions.

The conclusion reached after the corresponding analysis is that the right to action and access to justice is violated, and with it the guiding principles of any process, such as: procedural equality, speed and procedural economy, because in reality the shareholder is not empowered, but rather imposed where to sue, this is a disadvantage within the process, so it transgresses the right to those who come before a jurisdiction to validate their claims, in search of a solution with fair and reasonable justice.

Keywords: Competence by reason of the matter, Administrative contentious process, Access to justice, Right of action, Procedural equality, Celerity, Procedural economics

I. INTRODUCCIÓN:

La incertidumbre jurídica ciudadana que vive nuestro país, se viene incrementando alarmantemente; situación que lógicamente ha hecho que el sistema legislativo, implemente o modifique dispositivos legales; puesto que, de manera análoga, fue ineludible compilar un ejemplar exclusivo que abarque de forma general los mecanismos jurídicos relacionados al Proceso Contencioso Administrativo. Es así, que desde que entró en vigencia la Ley N° 27584 (2015), trajo consigo innovaciones, como es el Decreto Legislativo N° 1067 (2008), cambiando e integrando varios artículos; con la finalidad de contar con un escrito único coherente a la materia, recopilar la normativa y además sintetizar su uso; dicho en otras palabras, fue publicado el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), el 29 de agosto del año 2008.

Para conocer litigios de mandatos de índole general, actuaciones, y supuestos de la administración laboral pública; central, autónoma o local, se cuenta con el recurso contencioso administrativo; el cual resulta la vía idónea, adecuada y satisfactoria, según los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0206- 005-PA/TC (2005), dado que posibilita la restitución de un trabajador despedido y dispone la aprobación de medidas cautelares. Se concluye entonces, que el contencioso administrativo peruano es un proceso subjetivo de control jurídico de plena jurisdicción, juzgando y logrando cumplir lo juzgado.

En este sentido, se remite al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, el cual señala que el demandante en primera instancia, tiene la potestad de interponer demanda; en el lugar del domicilio actual del recurrente, en el lugar donde se produjeron los últimos actuados razón de la demanda, o en todo caso, optar por el silencio administrativo. (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, 2015, art.10°)

¿Se puede hablar de un real acceso a la justicia, cuando al demandante no se le faculta la opción de que sea en el lugar del domicilio de éste? Si los principios de igualdad procesal, celeridad, economía procesal, entre otros; tienen la función principal de proteger al trabajador. ¿En la realidad es elección o imposición?

¿Ventaja o desventaja? Resulta ilógico entonces, que un trabajador quiera demandar a una entidad que queda en otra ciudad, tenga que ir para allá, desconociendo el lugar, con el único fin de que se validen sus pretensiones en busca de justicia efectiva.

Por cuanto, el tema que aborda la presente investigación, es una problemática que necesariamente debe darle un tratamiento el Derecho Laboral; sobre este tema existen evidencias en los procesos, generando un malestar por la parte procesal, llámese demandante; todos los días se ven casos de excepciones de incompetencia, resultando más críticos cuando la demanda estuvo marchando bien, regresar a cero, encontrándose sin trabajo, y encima tener que gastar tiempo y dinero.

Todo ello trae consigo, el analizar en qué medida la modificación el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), referente a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción, encontrándose acorde con el principio de igualdad procesal, protección al trabajador, economía procesal y celeridad, resultando facultativo o impositivo en la realidad, enfocándose en sus ventajas o desventajas.

Para finalmente proponer un proyecto de Ley que modifique el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), a fin de resolver la problemática de la investigación.

Como antecedentes a la realidad problemática de la investigación, se tiene:

A nivel internacional:

En España:

López (2013), en su tesis titulada: “La competencia territorial de los tribunales laborales.”, tesis por la que opta por el grado de doctor en Universidad de A Coruña, en su segunda conclusión manifiesta:

“Desde sus orígenes remotos, la competencia territorial de los tribunales laborales estuvo marcada por la admisibilidad del pacto de sumisión acordado entre empresario y obrero, a efectos de someter sus litigios laborales a un concreto tribunal laboral (...). Sin embargo, el continuismo con lo que tradicionalmente venía sosteniendo al respecto nuestra jurisprudencia laboral fue marcado, autorizando dicho pacto tácito, por una Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 18 febrero 2004, fallada en casación para la unificación de doctrina durante la vigencia de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995. En fin, la doctrina de esta Sentencia resultó enervada con la promulgación de la Ley 13/2009, tras la cual quedó prohibido no sólo el pacto expreso de sumisión, sino también el pacto tácito, al asimilar dicha Ley la competencia territorial a la competencia material y a la competencia funcional, a los efectos de la posible apreciación de oficio de su falta por parte de nuestros tribunales laborales.” (p. 202)

Como expresa el autor, la competencia territorial comenzó siendo un acuerdo de voluntades pactado entre empleador y empleado de manera expresa a través de un contrato de trabajo, o de manera tácita sobre entendiendo el lugar a interponer demanda en caso existiera litis. Con el paso del tiempo se vio modificada de acuerdo a las necesidades del empleado y del proceso, ya que es éste quien resulta ser la parte más débil dentro de un proceso laboral, dejándole la mera potestad a los tribunales laborales el decidir de acuerdo a la Ley que involucra artículos de la competencia territorial, material y funcional; todo ello para evitar vacíos que provocaban dichos pactos.

En Costa Rica:

Fernández (2013), en su tesis titulada: “La tutela judicial y efectiva de la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus dimensiones constitucionales”, tesis por la que se inclina por el grado de licenciada en la Universidad De Costa Rica, en su segunda conclusión alude:

“Más allá de esta concepción tradicionalista de disminución de plazos en procura de la materialización de una mera declaratoria platónica de derechos; una adecuada Administración de Justicia deberá estar direccionada al fiel cumplimiento de este mandato Constitucional, orientando su accionar en el dimensionamiento de una serie de elementos que permitan garantizar al administrado la tutela de sus derechos e intereses.” (p. 195).

Como afirma el autor, para que exista un real y verdadero acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva se tienen que tomar en cuenta los plazos del proceso contencioso administrativo, postura a compartir, ya que en el Perú no siempre se cumplen los plazos para poder atender todas las peticiones de los administrados que acuden a sede judicial para que se les atienda sus pedidos, porque la entidad administrativa no lo hizo.

En España:

Heimen (2014) en su tesis titulada “Mujeres y acceso a la justicia, de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico”, tesis para optar el grado de doctor en la Universidad Autónoma de Barcelona, indica en sus conclusiones finales:

“Es de vital importancia la red de recursos públicos municipales de atención e información de soporte psicológico y legal para una mejora del acceso a la justicia de las poblaciones vulnerables... Una de las mejoras del sistema de administración de justicia es la incorporación reciente de la obligatoriedad de la formación específica de jueces y juezas.” (p. 388).

Como plantea el autor, el derecho ha evolucionado, en razón que desde las tres últimas décadas, organismos internacionales y legislación nacional han incluido mejores políticas y reconocimientos de derechos a favor de las poblaciones vulnerables. En el Perú, hace dos décadas las municipalidades se encargaban de trabajar a favor de los derechos de las poblaciones vulnerables, si bien es cierto en la última década le corresponde trabajar en ello al Ministerio de Inclusión Social, que al igual debería implementarse las mejoras de las políticas públicas para un mejor acceso de justicia en los procesos contencioso administrativos.

En Madrid:

Gasnell (2015), en su tesis titulada: “El hecho administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”, tesis por la que se inclina por el título de doctor en la Universidad Complutense de Madrid, en su octava conclusión señala:

“Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar su equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración, y el interés público que también debe ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con mala fe, distanciada de los intereses generales, que impidan o permitan que se desborde el sistema” (p. 451)

La posición del autor respecto al proceso contencioso administrativo, se basa en un texto acorde a las necesidades de los sujetos, los cuales son el fin supremo de un Estado de derecho, con una simetría procesal para ambas partes, donde lo primordial es la correcta marcha de los deberes de la administración y del administrado; y si estos son vulnerados, hacer valer sus derechos, pero de manera objetiva, esto es, acreditando cada pretensión.

En Ecuador:

García (2017), en su tesis titulada: “El principio de economía procesal y su incidencia jurídica en los juicios ejecutivos en la unidad judicial civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo junio - noviembre del 2016”, tesis por la que se inclina por el grado de abogado en la Universidad Nacional de Chimborazo, en su primera conclusión alude:

“El principio de economía procesal, es un rector guía que ordena se evite el desgaste innecesario del aparato judicial. Por tal razón, la tramitación judicial debe abstenerse de realizar trámites innecesarios, que retrasen su actividad.” (p. 51)

De lo expresado, se interpreta que el principio de economía procesal al igual que los demás principios procesales, son base y cimiento de todo proceso judicial. Dentro de tantos juicios, se ha podido constatar, que no existe norma que obligue al operador de justicia a realizar ningún trámite innecesario que retrase el proceso, por lo tanto, las dilaciones o diligencias judiciales innecesarias, vulnerarían citado principio.

A nivel nacional:

En Trujillo:

Moreno (2007), en su tesis titulada: "El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo", tesis por la que opta por el grado de bachiller en Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo, manifiesta en su tercera conclusión:

“Para interponer el contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agoto la posibilidad de resolver lo convertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante el proceso Contencioso Administrativo”. (p. 121)

Se concuerda con el autor, al coincidir que para recurrir a una demanda contenciosa administrativa, primero se tiene que agotar la vía administrativa, esto quiere decir, agotar los dos caminos que se tienen; el recurso de reconsideración, el cual es dirigido hacia un juez y él mismo resuelve, o en un segundo caso hacer uso del recurso de apelación, donde se eleva a un superior para que se resuelva, cabe indicar que estos dependen del silencio administrativo el cual es motivo del contencioso administrativo, denegado o aceptado.

En Lima:

Chávez y Zuta (2015) en su tesis titulada: “El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”, tesis por la que se inclina por el título profesional de magíster en

Gerencia Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú, suscribe en su primera conclusión:

“Si bien el acceso a la justicia es un derecho, la realidad nos muestra que no es accesible a los sectores más pobres de nuestro país y el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada. Ello se debe a la existencia de barreras de índole económica, política, social y cultural que impiden o limitan a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus derechos, puesto que se considera inútil, innecesario o porque no está dentro de las prioridades.” (p. 113).

El acceso a la justicia, hoy en día es considerado como un derecho fundamental e irrenunciable que posee todo individuo; recogido por la Constitución Política del Perú y otros preceptos procesales como el Código Civil; asimismo, es gratuita, para efectos que el Estado lo garantice como una política de acción. Es el Poder Judicial es el que tiene que llegar, así como los centros de salud, a toda la población; no obstante, por cuestiones de presupuesto, logística, recursos humanos, esto no es posible, lo que genera en la praxis que el acceso a la justicia no pueda cumplirse a cabalidad.

Se necesita urgentemente vivir en un Estado constitucional de derecho, contar con personal capacitado lingüísticamente en la zona donde habitan sus pobladores. Esto a efecto de garantizar la accesibilidad y justicia en una igualdad de partes.

En Iquitos:

Delgado (2015) en su tesis titulada: “Barreras al derecho fundamental de acceso a la justicia en zonas vulnerables de la Provincia de Maynas”, tesis por la que se inclina por el título profesional de abogado en la Universidad Científica del Perú, suscribe en su tercera conclusión:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, a partir del 2003, en forma uniforme considera que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso son elementos y contenidos específicos que forman parte de un todo genérico, como es el derecho a la tutela jurisdiccional. Adicionalmente la efectividad de las sentencias es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.” (p. 74)

La Constitución Política de 1993, dictada por el régimen dictatorial de Alberto Fujimori, generó como consecuencia la creación del Tribunal Constitucional en el Perú; no obstante para que este tribunal aun genere jurisprudencias de relevancia, tuvieron que pasar algunos años, es así, que desde el año 2003 se tomó en consideración el derecho de acceso a la justicia en el Perú, no únicamente que quede reconocido en la Ley, sino que ésta deba efectivizarse en la práctica judicial, y se materialice con una sentencia debidamente motivada.

En Huánuco:

Contaver (2018), en su tesis titulada: “El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables en el juzgado de Aucayacu – 2016.”, tesis para inclinarse por el grado profesional de abogado, en la Universidad de Huánuco, en su primera conclusión suscribe:

“Se determinó que los factores que originan el retraso de los procesos civiles son: la falta del cumplimiento de los plazos legales donde los expedientes están en estado de reposo, tal es así que la carga procesal hacen que los juzgados no se abastecen lo suficiente como lo muestra la tabla N° 06 que tiene un 68.75 % de procesos inconclusos. A estos hay que agregar que los magistrados no resuelven los casos por tener interpretaciones diferentes en un determinado expediente. Vulnerando así el debido proceso.” (p. 58)

Existe claramente una vulneración al debido proceso al no cumplirse a cabalidad lo que la Ley estipula. Es preocupante ver casos paralizados, expedientes archivados, y que hasta la actualidad no se dé ningún remedio para subsanar esto.

El gobierno va a paso lento, por consecuencia, la idoneidad de solucionar los procesos no termina de convencer a los justiciables; es evidente que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a una justicia que no puede y no debe dilatar inútilmente el litigio, ya que la sociedad en conjunto debe recomponer su sosiego a través del proceso en el periodo más corto, sin provocar molestia y perjuicio entre las partes. Para optimizar el trabajo, debe haber capacitaciones permanentes para el personal administrativo, se debe cumplir los plazos legales para que los expedientes tengan fluidez y dar respuesta a los justiciables;

implementar con más servidores de justicia a los juzgados y tener personal idóneo para descongestionar esa carga procesal que aqueja a nuestro sistema.

En Pasco:

Espinal (2018), en su tesis titulada: “El derecho a la estabilidad laboral, historia y problemas en nuestro derecho positivo”, tesis por la que opta por el grado profesional de abogada, en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, en su tercera conclusión alude:

“El reconocimiento de los derechos laborales y de los derechos laborales en el derecho internacional es una respuesta a hechos y situaciones sucedido en el mundo como fue el caso de la Revolución Industrial.”(p. 94)

Tal es así, que el derecho laboral, emprendió a raíz de las diversas necesidades de poder regular los vínculos y vacíos que existían entre el empleador y trabajador, con el fin de equilibrar sus derechos. A raíz de diversas situaciones, hubo accidentes de trabajo, expresándose en su máximo esplendor el abuso al trabajador, tal como el aumento de las jornadas de trabajo sin las condiciones adecuadas que debía proporcionar el empleador, las que en sus entonces originaron las protestas, en las que los legisladores tuvieron la presión y se vieron en la obligación de crear normas en protección al trabajador.

Es así, como la Constitución de 1979 significó un importante modelo democrático en los derechos laborales simultáneamente con la Constitución Política de 1993.

Por lo que se refiere el derecho al trabajador es una disciplina nueva que acerca más a los seres humanos, especialmente a los trabajadores en el ejercicio de sus actividades con los empresarios. Esencialmente el trabajo humano es productivo, libre y voluntario, vinculado a la dignidad del ser humano, que el prestador de servicios se vea como persona y no como variable económica o recurso humano, que tenga un trato digno y justa repudiando el maltrato o cualquier tipo de discriminación.

En Lima:

Salas (2018), en su tesis titulada: “La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho.”, tesis por la que se inclina por el grado profesional de abogado, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en su séptima conclusión señala:

“La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.” (p. 154)

De lo dicho por el autor, arriba al pensamiento siguiente; el Estado de derecho compromete para las personas la mejora de garantías que se encarguen de defender sus derechos ante las autoridades y el poder público o privado. El debido proceso actúa como garante procesal fundamental, el cual se ocupa de sostener un juicio imparcial y así evitar atropellos. Los elementos de un debido proceso pueden ser variados y están dirigidos a cada caso en especial, pudiéndosele agregar nuevas garantías, con el fin de que éstas abarquen la mayor cantidad de espacios favorables en la sociedad.

A nivel local:

En Lambayeque:

Vásquez (2014), en su tesis titulada: “El procedimiento contencioso tributario y la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso.”, tesis por la que se inclina por el grado profesional de doctor en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su primera conclusión señala:

“Que las instituciones públicas cuyos actos administrativos dan origen a un procedimiento contencioso deben publicitar la existencia de la garantía constitucional del debido proceso y que su observancia a éste ámbito también es exigible. De igual manera se debe publicitar cuales son los derechos que comprende la garantía constitucional investigada.” (p. 103)

Como bien señala el autor en su primera conclusión, el contencioso administrativo, se origina de la carencia de los trabajadores del régimen público sometidos al derecho administrativo y el efectivo amparo de los derechos e intereses de los administrados. Todo juicio se evidencia y guía a través principios y garantías como lo es el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y percances, haciéndose efectivas las pretensiones y derechos de los intervinientes del proceso.

En Chiclayo:

Mejía (2016), en su tesis titulada “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos”, tesis por la que inclina por el grado de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, manifiesta en su primera conclusión:

“El derecho de acceso a la justicia, contemplado en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un Derecho Fundamental que constituye el sustento de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para ver tutelados sus intereses; exigiéndole al Estado que reconozca y asegure que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.” (p. 57).

En concordancia con la autora, es un derecho constitucional el acceder a la justicia, lo que significa que todas las personas tienen las garantías para que en los entes de justicia los atiendan, tutelando sus intereses para que así se protejan sus derechos y, en los supuestos que se vulneren, el Estado actué con igualdad y se efectivice el acceso a la justicia.

En Lambayeque:

Leyva (2018), en su tesis titulada “El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo”, tesis por la que opta por el título profesional de abogada en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, es su segunda conclusión considera:

“Se ha desarrollado los aspectos teóricos, doctrinarios y normativos más importantes del Proceso Contencioso Administrativo. De lo cual, en el aspecto teórico se ha establecido que nuestro proceso contencioso administrativo pasó de ser un mero proceso de “revisión de legalidad del acto”, a un proceso de plena jurisdicción que ya no solo examina la legalidad del acto administrativo sino también su constitucionalidad. Asimismo, en el aspecto doctrinario se ha desarrollado la finalidad del proceso contencioso administrativo, precisando (...)” (p. 77).

Como lo hace notar la autora, el proceso contencioso administrativo ya no se actúa como en sede administrativa, que solo se revisa el acto administrativo; si no en sede judicial se hace un examen y análisis constitucional del acto administrativo, lo que permite que el acceso a la justicia de los interesados sea efectivo.

En Lambayeque:

Pasco (2018), en su tesis titulada: "La ineficacia del proceso laboral peruano en la protección de la libertad sindical.", tesis por la que se inclina por el grado profesional de maestro en Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su primera conclusión alude:

“La libertad sindical como derecho ambivalente y de naturaleza compleja, permite que los trabajadores individualmente considerados o como parte de un sujeto colectivo actúen en defensa de sus intereses económicos, sociales o culturales frente al empleador, además de hacer posible el ejercicio de otros derechos laborales, su vigencia, tiene impacto en el ámbito social, económico y político, por lo que es necesario que el Estado prevea mecanismos procesales de tutela ante las conductas antisindicales, en un plazo razonable y preferente, de tal forma que, el mandato constitucional no se trate tan sólo de un pronunciamiento bien intencionado.” (p.108)

De lo planteado por el autor, el objetivo de los sindicatos es el resguardo de los intereses económicos, profesionales y laborales de sus miembros, destinados al beneficio común. Los sindicatos cumplen un rol importante en el planteamiento

de los convenios colectivos, en la composición y regulación del trabajo y en la mejora de condiciones económicas y sociales de los empleados; es por ello que en el trabajo de investigación se ha creído conveniente abarcar como muestra 10 representantes de los sindicatos de trabajadores públicos (ver anexo 1), debido a que ellos conocen acerca de los temas de derecho y pueden dar una mejor apreciación a los diferentes casos y litis en los que éstos se ven inmiscuidos.

En Lambayeque:

Chaquila (2019), en su tesis titulada: “El conflicto jurisdiccional con las comunidades campesinas y el acceso a la justicia de la mujer violentada en Incahuasi 2018”, tesis por la que se inclina por el grado profesional de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su primera conclusión, manifiesta:

“Se concluye en razón del desarrollo doctrinario sobre la concepción de jurisdicción comunal, que ante la evidente ausencia de reglas específicas que determinen la forma en que se ha de establecer la coordinación entre las dos jurisdicciones, se puede establecer que existe un conflicto de coordinación entre la justicia comunal y la ordinaria, lo cual trae como efecto dificultades para el acceso a la justicia de quienes resulten afectados en sus derechos dentro las comunidades campesinas.” (p.84)

De lo expresado por el autor, se llega a la conclusión que además del conflicto jurisdiccional entre la justicia colectiva y la habitual, en razón a la ausencia de coordinación, se ubica otro agente perjudicial que influye sobre el acceso a la justicia, debido a que su tratamiento es incompleto, puesto que la justicia comunal requiere del control y asistencia de la justicia ordinaria. Dicho lo anterior, se tiene que analizar la necesidad de desarrollar un tratamiento legislativo especial que coordine entre ambas jurisdicciones y que permita el adecuado acceso a la justicia, el que actuará por el amparo de los intereses legitimados de la mujer en este caso, y de todos los ciudadanos, tomándolo como base para así ejercer de manera conjunta los derechos, al acudir a una vía jurisdiccional.

A continuación se pasará a señalar la regularización jurídica de dicha investigación:

La Constitución Política del Perú (2018) manifiesta, con relación al principio in dubio pro operario:

“Artículo 26°. - En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

a) Igualdad de oportunidades sin discriminación, b) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. c) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”
(Constitución Política del Perú, 2018, art. 26°, p. 25).

Tal es así, que la Constitución plasma que los trabajadores cuentan con derechos y estos son reconocidos por ella misma y por la Ley, plasmados en el principio de irrenunciabilidad, el que impide a través de sucesos de disposición, que el empleador, llegue a deslindarse de sus derechos predichos en la normativa concreta. Así como también a la discriminación laboral, y predomina la igualdad de derechos frente a la Ley, que acarrea la igualdad de oportunidades y de tratos; ello coacciona que el actuar de los particulares o más aun del Estado, se vean vinculados a quehaceres laborales, con el propósito de no generar una distinción razonable y por ende injustificada.

Con respecto al indubio pro operario, este no se origina de una integración normativa, sino más bien de la controversia de interpretar correctamente, y se aplicará cuando se tenga un conflicto respecto a la importancia y motivos que fundan el fondo de la normativa.

La Constitución Política del Perú (2018) alude, en base a principios y derechos jurisdiccionales de las personas:

“Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y especialidad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede instaurar jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...)

3. Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni doblegado a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni dictaminada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

8. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.” (Constitución Política del Perú, 2018, art. 139°, p. 60)

Como se puede apreciar del mencionado artículo, aunque adquieren contraria manifestación y, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos; éstos protegen sustancialmente los mismos derechos, pensamientos y garantías. (Chiabra, 2010)

La Constitución Política del Perú (2018) considera, con respecto al proceso contencioso administrativo:

“Artículo 148°: Acción contencioso-administrativa:

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo” (Constitución Política del Perú, 2018, art. 148°, p. 65).

Al aplicar la legislación comparada, en España, el autor Saldaña (2006), comienza a estimar como escaso el pensamiento de un contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, como un dispositivo neto de control de la actividad de la administración; todo lo dicho anteriormente estaba lejos de advertir las formalidades de un Estado Constitucional, buscando no solamente salvaguardar la limitación del poder, sino elementalmente intentando conservar la supremacía de la Constitución y un completo reconocimiento y respeto de los distintos derechos fundamentales. Dicho estudio radica en si su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados, mas no se restringe a determinar si la administración actúa acorde a Derecho o no.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo (2018), considera a los principios que la regulan de la siguiente manera:

“Artículo III.- Fundamentos de todo proceso laboral:

En todo proceso laboral los jueces deben eludir que la desigualdad entre las partes, perjudique el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran conseguir la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)” (Ley N°29497, 2018, art. III, p. 415)

Este pretexto conlleva a determinar la relación con la norma procesal civil a través del principio *iuria novit curia*, que además permite que el juez como director del proceso asuma una interpretación más amplia y creadora, de tal manera que, brinde las herramientas necesarias con la finalidad de que en el deber de sus funciones aplique el derecho justo.

Así mismo, Ávalos (2012), aduce que la igualdad se determina como un derecho fundamental del recurrente a no tolerar ningún tipo de discriminación jurídica; esto quiere decir, a no ser tratado de manera indistinta con referencia a quienes se encuentren en la misma situación, excepto exista una fundamentación objetiva y razonable para esa oposición de trato.

El Código Procesal Civil (2018), respecto a excepciones y defensas previas, expresa:

“Artículo 446°. - Excepciones proponibles:

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: La incompetencia; la incapacidad del demandado o de su representante, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, (...)” (Código Procesal Civil, 2018, art.446°, p. 565).

Es así, que se puede definir a las excepciones como el poder jurídico que cuenta el emplazado, el cual va a permitirle contraponer la acción presidida en su contra.

Las excepciones son todo amparo que el demandado refuta a la pretensión del accionante, sea que se desmientan los hechos en que se fundamenta la demanda, sea que se ignore el derecho que de ellos pretende originarse, o sea que se restringe a reconvenir la regularidad del procedimiento.

Recopilando lo más importante, las excepciones son parte de un instituto procesal, en el que el emplazado, pone de manifiesto su derecho a defenderse, anunciando que existe una relación procesalmente válida que carece de argumentos, ya sea por defecto u omitirse alguna premisa procesal.

La Ley que posee la Regulación del Proceso Contencioso Administrativo (2015), acerca de los principios, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 2°.- Principios:

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se mencionan a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de decretar el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos deberán superponer los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán pactar con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.
3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá declinar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá sustituir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin detrimento de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Ley N°27584, 2015, art. 2°)

En esa misma línea, todo juez no se podrá limitar a aspectos secundarios o periféricos del proceso o quedarse inmerso al impulso o iniciativas de las partes, sino que deberá ser quien conduzca rectamente al resultado, evitando conclusiones que juegan en contra de los intereses de las partes o que obstaculizan la actividad probatoria. Todo magistrado se exige una posición activa, dinámica para liderar el proceso, ya que su más grande finalidad es buscar la verdad real.

La Ley que posee la Regularización del Proceso Contencioso Administrativo (2015), en cuanto a la competencia, expresa:

“Artículo 8°.- Competencia territorial:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.” (Ley N°27584, 2015, art. 8°)

Por tanto, ésta se ve estrechada a la circunstancia territorial, atribuida a la función de cada órgano jurisdiccional, en otras palabras, se basa en la causa de intereses, cercanía o afinidad del objeto a los intervinientes del proceso, con la finalidad de lograr evadir que existan lugares de mucha litigiosidad.

La Ley que regula el proceso contencioso administrativo (2015), acerca de la incompetencia, manifiesta:

“Artículo 10°.- Remisión de oficio:

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4°, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a Ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.” (Ley N°27584, 2015, art. 10°)

El Texto Único Ordenado de la Ley que contiene al proceso contencioso administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), con respecto a la competencia, señala:

“Artículo 10°.- Competencia territorial:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.” (TUO, 2015, art. 10°, p.139)

Saldaña (2012), señala que, jurisprudencialmente en estos últimos años existen varios proyectos de Ley y pronunciamientos entregados al Congreso, donde habilitan también al recurrente a poder interponer su demanda ante el juez de su propia localidad, lastimosamente ese concepto no fue recogido en el texto final de la normativa que se viene explicando, todo ello con el fin de evitar más perjuicios al demandante; quien, si el demandado es una instancia de naturaleza regional o nacional, puede verse radicalmente recortado su derecho de acceso a la justicia al tener que llevar un proceso en una localidad, que en la mayoría de ocasiones puede encontrarse lejos de su domicilio.

El Texto Único Ordenado de la Ley que contiene al proceso contencioso administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), con respecto a la incompetencia, manifiesta:

“Artículo 12°.- Remisión de oficio:

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4°, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a Ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente” (TUO, 2015, art. 12°, p. 140)

La Ley N° 24041 (1985), en su artículo 1° y 2°, con relación a los servidores públicos, pone de manifiesto lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley.” (Ley N° 24041, 1985, art. 1°)

Dicho de otro modo, este artículo pretende proteger al trabajador del sector público, tutelando y no negándole sus derechos, cuando éstos hayan sido contratados para ejercer gestiones de índole permanente con más de un año continuo de servicios, a no ser suspendidos ni ser expulsados en forma arbitraria, aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, todo ello con el fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario.

“Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.” (Ley N° 24041, 1985, art. 2°)

Como bien se señaló anteriormente no serán comprendidos dentro del rango los servidores numerados en el artículo 2° de dicha Ley.

En cada una de las especialidades del derecho, los principios procesales, vienen a ser los planteamientos o criterios, comprendidos de forma implícita o explícita en los fundamentos de todos los procesos jurídicos.

Dicho de otra manera, Domínguez (2007), afirma que en la doctrina nacional como internacional, estos se desarrollan como instituciones del proceso que sostienen, constituyéndose como fuente básica del proceso, que direccionan el

desarrollo de la actividad procesal, y brindan un marco para la interpretación e incluso sirven para la integración de los ordenamientos procesales.

Por otra parte, se tiene que hacer énfasis al establecer una diferencia básica entre un principio y una regla, dado que, una regla es una norma, que, en medida, estas pueden cumplirse o no, sin embargo, un principio tiene carácter coercitivo en medida que ordena a realizar algún acto establecido.

Para abordar el presente trabajo de investigación, se debe señalar la clasificación de los principios procesales, entre los más destacados están los siguientes:

Landa citado por (Sapástegui, 2017), en su tesis, con el fin de lograr el grado profesional de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, menciona: El derecho a la igualdad de armamentos envuelve que las partes intervinientes al proceso, deben tener los mismos derechos y posibilidades de amparar, alegar y ofrecer pruebas a su favor. Este derecho, tiene como fin, garantizar y probar que las partes del proceso tengan las mismas pertinencias, a fin de que no exista perjuicio de una respecto de la otra.

De lo narrado anteriormente, se puede concluir que la igualdad procesal es un cimiento para el ejercicio del debido proceso, exteriorizando las mismas facultades y derechos para el ejercicio de sus facultades, dentro del ámbito jurisdiccional, para aportar, proporcionar y desahogar las pruebas, y por supuesto, para debatirlas dentro del proceso, cuando sientan que sus derechos están siendo vulnerados.

Zavala (2011), deduce que en referencia al principio de economía procesal, éste tiene por finalidad que su duración sea poca y el sacrificio mínimo, tratando de concentrar los medios de prueba a ofrecer del actuar procesal en el mínimo de actuaciones posibles para llegar a la conclusión de evitar el apartamiento de estas.

En un sentido amplio, para Carretero (1971), la economía procesal es un principio revelador del derecho procesal, el cual asegura que toda la litis pueda plantearse en un juicio, y que el proceso sea lo menos complicado posible, ahorrando las diligencias inútiles; ese sería su objetivo, la solución de las pretensiones con el

máximo ahorro posible de costo y esfuerzo de las acciones procesales; obteniendo la mayor productividad con el mínimo gasto y tiempo.

El principio de economía procesal es mucho más relevante de lo que habitualmente se cree. De hecho, son varias las instituciones del proceso que poseen como finalidad hacerlo efectivo.

El concepto economía, según Monroy (1993), se refiere a tres conceptos distintos: El tiempo ejecuta un rol esencial en el proceso, referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar rápido, que es inversamente proporcional a la urgencia de la otra parte, pero de extenderlo. El gasto es el menester que los costos no imposibiliten que los intervinientes hagan efectivos todos sus derechos. Lo manifestado, no basta para admitir que un Estado carente y con una fuerte subordinación externa, no se puede ostentar de tener una administración de justicia totalmente gratuita; sin embargo, tiende a evitar que las diferencias económicas que se presentan, sean determinantes para que quien se encuentre en inferior condición soportando consecuencias procesales por dicho estado.

En España, al aplicar la legislación comparada, Rey (2017), manifiesta que la igualdad, en términos jurídicos precisos, no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera, ni por el contrario, que se permita toda diferenciación de trato. El legislador, al regular cualquier asunto, traza normalmente diversas diferencias de trato entre los destinatarios, en función de determinadas circunstancias. De hecho, lo normal en el derecho es, como en la naturaleza, la desigualdad de trato, no la igualdad. La igualdad es por ello una técnica de control: Es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible.

Esta noción, es sintetizada por Baylos (1994), quien afirma la función directiva del juez como aval de una verdadera igualdad de armas, el cual tiene poderes y facultades, para asegurar, el buen equilibrio entre las posibilidades de alegato y defensa de las partes, quienes, por otra parte, deben adecuar su conducta procesal a las exigencias de la celeridad y de la buena fe.

En Brasil, Marinoni (2007), aporta que el costo del proceso significa mucho, ya que puede imposibilitar que el administrado interponga la acción, aunque exista

plena seguridad de que su derecho viene siendo amenazado. Se evidencia que no vale nada ceder derechos y técnicas procesales adecuadas y a su vez no posibilitar que el proceso pueda emplearse por causa de dificultades económicas, todo ello con el fin de viabilizar el acceso a la justicia.

En el siguiente punto, como conceptos procesales asociados al litigante se tiene:

El debido proceso, es llamado principio constitucional, el cual versa en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú (2018); su finalidad es otorgarle al justiciable la atención acorde a sus derechos constitucionales en el ejercicio de su proceso en cualquier área de la administración de justicia.

El debido proceso para Delgado (2003), es considerado como el compuesto de garantías ante una arbitrariedad del monarca, el cual nace de la doctrina inglesa como un mecanismo de garantía, porque sin haber un proceso judicial previo se efectuaban detenciones arbitrarias privando la libertad.

Muchos autores, entre ellos, Carrasco (2017), manifiestan que el debido proceso es el cúmulo de principios procesales, y una herramienta de garantía con el que debe contar todo proceso judicial y asegurar a las partes en conflicto una certeza justiciable legítima y razonable.

El autor Glave (2017), considera que el proceso se desarrolla sobre la base de algunas garantías minúsculas; no obstante, la comprensión de ciertos institutos procesales relacionados, se ha realizado habitualmente en el ámbito de un proceso cuyo fin es la tutela de los derechos individuales.

Efectivamente, el debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, están intrínsecamente relacionados, tanto así, que ésta última garantiza el acceso a la justicia y con ello que respeten las garantías de todo ciudadano dentro del proceso.

Algo semejante ocurre con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el autor Insignares (2015), afirma que nace del derecho alemán, y manifiesta que la finalidad de todo ciudadano es su acceso, con un proceso justo e imparcial, y una protección constitucional. El debido proceso son un conjunto de garantías

constitucionales, así como el acceso libre para ejecutar un procedimiento judicial justo e imparcial estableciendo una seguridad jurídica.

Sánchez (2015), en su tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, en la Universidad de Murcia, manifiesta lo siguiente:

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho insustituible de aplicación no solo para el contencioso administrativo, sino también, para todos los entes jurisdiccionales. Se conjetura entonces que los derechos e intereses de las personas deben afianzarse por los tribunales ante la actuación de la administración pública, asegurando se someta a la Ley, Constitución y derecho. La vía contenciosa administrativa compone un empírico proceso legal que está intrínsecamente asentado en los cimientos que versan al proceso civil, esencialmente con carácter supletorio; conformándose además por los principios de dualidad de partes, contradicción, justicia rogada, congruencia, pro actione, iura novit curia y derecho a un proceso sin limitaciones.

Esto es, debido a que el Estado en sociedad con los tribunales, son los encargados de garantizar y promover los derechos de las personas, es por ello que se requiere de la asistencia por parte de los poderes públicos tal como el contencioso administrativo, para así tomar acciones para adecuar la norma a las necesidades de la sociedad, sobre todo empleando de los principios que rigen e inspiran a un verdadero proceso judicial.

En otras palabras, la tutela jurisdiccional posee un contenido constitucional que otorga a una persona proteger sus derechos e intereses correspondidos ilegítimamente, que sean atendidos por órganos jurisdiccionales mediante un procedimiento idóneo, en el que se valoren y resguarden las garantías de vida de cada ciudadano.

“(…), la jurisdicción constitucional es el mecanismo de protección inserto en las constituciones para garantizar su supremacía, su integridad y la fuerza normativa de sus dispositivos.” (Alvites, 2018, párr.16)

Tal es el caso, que el quehacer de la jurisdicción constitucional, es colaborar con el proceso sobre el cimiento de los valores y principios constituidos por el gobierno; el cual pone de manifiesto Häberle (2017), que radica en una

colaboración sustantiva con el acuerdo esencial; afirmando que la justicia constitucional tiene que posibilitar el equilibrio entre las diferentes fuerzas de la sociedad.

En el ámbito de defensa de los derechos constitucionales esenciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra el Estado de derecho y la justicia como valores, es por ello, que se ha señalado como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que aparte de albergar el derecho subjetivo abarca también los intereses legítimos e impide todo tipo de indefensión. (Araújo, 2011)

En conclusión, para García (1998), habría que confrontar el carácter principal y determinante de la pretensión procesal, frente al accesorio o instrumental del acto previo en el proceso contencioso administrativo. Desde este panorama, el acto administrativo encuentra su razón de ser en la concepción subjetiva del proceso y, por tanto, en el ámbito de la tutela de los derechos e intereses legítimos.

La importancia del estudio del derecho, recae en la justicia. Ha llegado la hora, tal vez, de considerar y tipificar de distinta manera lo que por costumbre viene aconteciendo, como es: carga judicial excesiva, expedientes archivados, artículos con vacíos legales que dan mucho que pensar. El acceso a la justicia es un derecho, que faculta a las personas activar mecanismos y vías con la única condición de que proteja de los demás derechos. Siendo así, el proceso judicial laboral se convierte en el instrumento por el cual los derechos laborales expuestos en los Códigos y Leyes del trabajo, se cumplen, correspondiendo al Estado como servidor público la obligación de encomendar a los jueces a administrar justicia, proporcionando custodia a sus ciudadanos que trabajan y que hacen empresa.

De modo accesorio, el acceso a la justicia, es la potestad que todo justiciable posee y un principio jurisdiccional, el de acudir a un ente judicial con el fin de peticionar justicia y reclamar la solución de una pretensión, normalmente esto se materializa mediante una demanda, ello no significa que todo lo que se peticione será resuelto, eso es tarea del órgano competente, resolver si se encuentra tutela o no.

En un Estado moderno, para resguardar la ejecución del imperio de la Ley y la seguridad jurídica, se da la necesidad del acceso a la justicia, el cual debe partir de un reconocimiento y amparo a dicho acceso por parte de todos. (Cortés, 2015)

Al respecto, García (2011) señala, que debido a la preocupación por asegurar la igualdad de todos, se establece el derecho constitucional de acceso a la justicia, siendo éste el producto del reconocimiento de la importancia de la fase procesal o jurisdiccional de la aplicación de la normativa.

Entonces, la justicia garantiza al ciudadano tutela ante la infracción que lesiona un derecho, una vez resuelta la pretensión lo que continua es proteger y respetar sus derechos dentro del proceso.

La naturaleza del acceso a la administración de justicia para Cortés (2015), connota características que permiten identificarla como derecho y como servicio público. Es un derecho elemental, porque debe ser eficiente y eficaz; gratuito o si no lo es, económico; dejar de ser un impedimento para presentarse en los tribunales; y debe garantizar seguridad a los intervinientes; el aparato judicial en varias ocasiones ha logrado expresar lo contrario, en razón a la congestión, costos, y resoluciones judiciales insatisfechas. Es un servicio público, ya que es una actividad organizada y realizada conforme a normativas, cuya finalidad es satisfacer necesidades de las comunidades de carácter colectivo de manera constante, uniforme y regular; protegiendo sus derechos en la brevedad posible.

Para García (2011), doctrinalmente el acceso a la justicia comprende por lo menos tres derechos asociados entre sí, como lo son: El derecho de acceso a los tribunales; el derecho al proceso, éste a su vez compuesto por algunos derechos; y el derecho a la acción, que en otras palabras es el derecho a una sentencia favorable.

En resumidas cuentas, el derecho de acción, es un mecanismo del actor de validar su pretensión, es el derecho de cualquier individuo en busca de la jurisdicción o el poder jurídico, que permite acudir a la autoridad para solicitar lo que considera justo.

En Brasil, al aplicar la legislación comparada, Guilherme (2007), fundamenta que los derechos tienen por finalidad resguardar una nueva forma de vivir, y ser identificados en las Constituciones modernas, es así que el derecho de acción se comparara con un nuevo planteamiento, no sólo porque se percató de que el ejercicio de la acción podría verse expuesto por obstrucciones sociales y económicas, sino también porque se garantice un real y no un ficticio acceso a la justicia.

En Chile, se define el derecho al debido proceso como aquel que, atravesado el acceso a la justicia, faculta que el proceso se desenvuelva con todas las garantías sustanciales, razonables y justas que coadyuven a un procedimiento imparcial y no abusivo. (García, 2013)

Para Martínez (2012), la necesidad de una tutela efectiva, alude a que sea justa y adecuada en concordancia con el derecho objetivo, cuya custodia se protesta, tanto al juez como al legislador, con aras a que se viabilice el acceso a la justicia, atenuando las vicisitudes que produce el costo del proceso, y otorgando asistencia gratuita para los que no poseen los medios.

La noción de tutela judicial connota a la identificación de un derecho prestacional que se obtiene del Estado, como lo es la protección jurídica adecuada, en el igual deber de los derechos frente la justicia, ejerciendo la acción y garantizando con ella un dictamen a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la capacidad obligatoria que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. (García, 2013)

Alvaro (2009), pone de manifiesto que las nociones expuestas demuestran el menester de centrar el estudio dentro del derecho constitucional, en vista de que allí se sitúa el núcleo sólido, tanto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, como el del derecho al proceso razonable y a la eficacia de la tutela jurisdiccional.

En Ecuador, los autores Jarama, Vásquez y Durán (2019), fundamentan que el sistema procesal es un mecanismo para impartir justicia, donde su normativa sustenta los principios que tienen una importancia sustancial en lo que se refiere a su contenido para el orden jurídico; como la simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, para lograr hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Para que la administración de justicia llegue a constitucionalizarse, según el autor Zambrano (2016), se solicita un poder judicial firme, con disposición de tener puestos los cinco sentidos, sobre las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto sólo se obtiene cuando es autónomo e imparcial; añadido a ello se requiere de una cantidad adecuada de jueces y juezas necesariamente capacitados, porque de no ser el caso, no podrán ofrecer una tutela acorde para canalizar apropiadamente los procesos a su cargo.

Así pues, Herrán (2013), manifiesta que el principio del acceso a la justicia nace de la Ley como una garantía del Estado, para que todo ciudadano posea la facultad de hacer efectivos sus derechos, mediante la administración de justicia.

Con referencia a lo citado anteriormente, señala Toscano (2003), que es el Estado quien está autorizado para concebir políticas públicas, ejercerlas y ponerlas en práctica, además de rectificarlas en caso de que se crea conveniente, con el objetivo de hacer efectiva la garantía que posee todo ciudadano de acceder a la justicia.

En este orden de ideas, el debido proceso, para Patiño (2013), es el quehacer judicial ordenado a solucionar pretensiones, la cual se desenvuelve con arreglo y cumplimiento de principios, reunidos en la concepción de justicia, y especificados en la normativa del procedimiento contencioso administrativo y las propias de cada proceso.

En México, Arese (2015), comenta respecto al acceso soberano y protegido a la justicia, así como la efectividad del derecho; esto es, que no quede desmerecido por los altibajos, limitaciones y aplazamiento del proceso.

Entre las, garantías o técnicas y mecanismos, destinados a garantizar la acción judicial en lo social, se encuentra la responsabilidad de suministrar servicios de asistencia jurídica gratuita, eludir los costos del proceso y las comodidades para acceder al servicio de justicia. (Lorca, 2003)

En Venezuela, Perozo y Montaner (2007), confirman que el derecho a la justicia no se consume con el acceso al órgano judicial, sino que está en la obligación de brindar a los administrados una tutela judicial efectiva a sus derechos individuales, en jerarquía a satisfacer un apropiado servicio de justicia. Por ello, es imprescindible que se formalice la garantía del debido proceso, cuyo problema reside en el respeto del derecho de defensa y que la pretensión se resuelva por medio de una sentencia precisa, fundada y neutra.

Por último, para el autor Montilla (2008), el derecho de acción es de naturaleza pública, intangible e irrevocable; sin embargo, pueden coexistir un sin número de pretensiones, incluso llegar a aglomerar varias en un mismo juicio, o en una demanda.

Como antecedente a las teorías relacionadas al tema, el derecho laboral, emprendió a raíz de las diversas necesidades de poder regular los vínculos entre el empleador y trabajador, con el fin de equilibrar sus derechos, llámese igualdad de armas.

Para hablar del derecho laboral, se tiene que analizar del cómo surgió a través de la historia; el cual tiene como antecedente que fue en los siglos XVIII-XIX, época de la Revolución Industrial, encontrándose en el marco de transición del taller a fábrica. A raíz de estas situaciones, hubo accidentes de trabajo, se expresaba en su máximo esplendor el abuso al trabajador, tal como el aumento de las jornadas de trabajo sin las condiciones adecuadas que debía proporcionar el empleador, las que en sus entonces originaron las protestas, en las que los legisladores tuvieron la presión y se vieron en la obligación de crear normas en protección al trabajador.

Posterior a ello, se instauró la (OIT) La Organización Internacional del Trabajo en los años 1919 después de la Primera Guerra Mundial, en las que se reconocían los derechos de los empleadores en beneficio a los trabajadores, en base de declarar la justicia social y la paz universal; en consecuencia, en 1945 posterior a la Segunda Guerra Mundial se constituyó la Organización de las Naciones Unidas reconocida como (ONU), una institución mundial destinada a reconocer la necesidad de

promover y mejorar el estatus de vida beneficiando el trabajo perenne y un progreso de desarrollo social y económico.

En el Perú, la evolución laboral comenzó en el siglo XIX, en el cual los trabajadores manifestaban la exigencia de mejoras con respecto a las condiciones sobre su prestación de servicios, regulado en ese entonces en el Código Civil de 1852, en su artículo 540°, acerca el contrato de locación de servicios, en su aplicación para la regulación del servicio prestado por los empleados.

En efecto; es así, como la Constitución de 1979 significó un importante modelo democrático en los derechos laborales simultáneamente con la Constitución Política de 1993; dicho de otra manera, la vigente, sobre el reconocimiento de derecho al trabajador denominado un derecho primordial.

Tal es así, que Villasmil (2015), manifiesta que el derecho laboral latinoamericano se consolidó en el periodo de entreguerras y fue surgiendo con una secuencia tan dinámica que, no permite identificar etapas. Ello explica porque su ritmo de crecimiento es demasiado rápido y porque sus distintas instituciones nacieron conjuntamente.

El trabajo, muy aparte de ejercer una función lucrativa, representa para Platán (2016), una dimensión de desarrollo y desenvolvimiento del empleado, al cual le permite ejercer sus capacidades, adquirir un ingreso retribuido y efectuar contribuciones en pro de la sociedad.

Es por ello, que la actividad laboral ampara y protege al núcleo más valeroso de la actividad humana, que son los trabajadores, con el objetivo de que la tutela y la protección que ejerce la normativa, posean un sostén y fundamento al existir el interés esencial por parte del Estado y del aglomerado social, a fin de proteger el trabajo humano. (Chiriboga et al., 2018)

El principio de protección al trabajador resulta importante mencionarlo, ya que para el autor Gamonal (2013), también es reconocido como principio protector, o de favor y se funda en la falta de libertad y consecuente del trabajador. Esta falta de libertad por la necesidad de trabajar, es la justificación inminente de la desigualdad de los trabajadores.

Cabe acortar, que es una disciplina nueva que acerca más a los seres humanos, especialmente a los trabajadores en el ejercicio de sus actividades con los empresarios. Esencialmente el trabajo humano es productivo, libre y voluntario, vinculado a la dignidad del ser humano, que el prestador de servicios se vea como persona y no como variable económica o recurso humano, que tenga un trato digno y justo repudiando el maltrato o cualquier tipo de discriminación. Teniendo en cuenta a diversos autores como, Gamarra et al. (2015), argumenta concerniente a la Ley de Trabajo:

El proceso laboral es la administración de justicia que se rige en base a principios y normativa de la Ley Procesal del Trabajo. El Estado, ejercita su función jurisdiccional de administrar justicia laboral, con el fin de resolver aquellos litigios; es por ello, que la justicia laboral necesita jueces que sumen un mayor protagonismo en las controversias laborales, a fin de proteger al prestador de servicios, siendo este la parte más débil dentro una relación laboral; por consiguiente, surge la importancia de la necesidad de una autonomía normativa por medio de sus principios y normas que faciliten reconstruir un sistema de derecho procesal laboral.

Concluyendo la idea, Jaramillo (2010), añade que el derecho del trabajo es un cúmulo de relaciones laborales y un sistema que diferencia normas que lo regulan, o sea, regula la relación individual del trabajo remunerado, la organización, y la actividad de las representaciones profesionales de trabajadores y también empresarios.

Desde la perspectiva de Zavala (2011), comenta al respecto, que las características del derecho laboral, encontrándonos en pleno siglo XXI, contando a pesar con los diversos reconocimientos y protecciones nacionales e internacionales, continúan existiendo debates; se sabe entonces que todas las personas cuentan con el don de realizar una serie de actividades o destrezas en las que son objeto de trabajar, estas características son:

El trabajo humano, que trata de la capacidad de obtener un beneficio remunerativo, a través de destrezas que las personas desarrollan en base a sus capacidades.

Productivo, siendo su principal característica es obtener un beneficio económico al trabajador, los cuales generan ingresos que le permiten al trabajador desarrollarse social o profesionalmente.

Obligación a desempeñarse, no significa que el trabajador está sometido a condiciones de esclavitud, sino que voluntariamente está sometido a prestar su destreza a cambio de un beneficio económico, este más por el ámbito a la libertad de la persona en elegir su trabajo.

Desempeña a favor de otra persona, el trabajador se destreza para un empleador, ya sea persona natural o jurídica.

Subordinación, esta característica se desempeña bajo a las órdenes y condiciones del empleador a raíz de un contrato firmado voluntariamente por el trabajador.

Se procederá a comentar acerca de los regímenes laborales activos en el sistema Peruano:

Dentro de la clasificación, referente a la actividad pública, se tiene:

El Decreto Legislativo 276, es un régimen que pertenece a la ocupación administrativa, es un sistema de preceptos y procesos que van a regular deberes y derechos que les correspondan a los trabajadores públicos, que brindan sus servicios de manera perenne a la administración pública, además, este decreto faculta la integración del personal adecuado, fomenta el estatus laboral y asegura su desarrollo, para finalmente ver promovido su trabajo materializado en el servicio público.

El Decreto Legislativo 1057, promulgado el 27 de junio del 2008, donde de manera íntegra, los organismos de la administración pública tienen la potestad de contratar a personal bajo la normativa del régimen CAS, excepcionalmente de las empresas netas del Estado y sus proyectos de financiación pública.

Dentro del Régimen Laboral, referente a la actividad privada, refiere:

El Decreto Legislativo 728, denomina a los contratos de trabajo sometidos a modalidad, en los cuales se establecen plazos máximos de duración como el contrato temporal y el contrato accidental, para ambos la Ley establece que la imposición de las causas taxativas de la contratación debe constar debidamente por escrito. (Anacleto, 2015)

Acto seguido se comentará acerca de los sindicatos regularizados en tratados internacionales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual connota, una forma determinante de asociación, una libertad política sustancial en todas las Constituciones democráticas cuya particularidad es el vínculo y organización de los trabajadores. (Baylos, 2013)

Para Baylos (2013), el sindicato es en consecuencia una asociación privada que se ejecuta en nombre de sus afiliados, se financia con sus cuotas, instaura nexos asociativos entre sus miembros, propaga la información, se rige por un principio democrático de deliberación y mayoría; los afiliados disputan el programa de estrategia de su sindicato, participan en su vida activa y designan a sus órganos de dirección en las diferentes organizaciones del mismo.

Algunos autores, encuentran que el sindicalismo peruano se centra solo en las demandas de los trabajadores habituales, aquellos empleados naturales y a plazo indeterminado en empresas privadas y el Estado, socavando la crisis de representatividad del movimiento obrero respecto de un extenso contingente de trabajadores no clásicos (autónomos, personal de micro empresas, pequeños agricultores, trabajadores domésticos, etc.). (Fernández, 2015)

En Venezuela, al aplicar la legislación comparada, Richter (2013), argumenta que, la libertad sindical es el derecho con mayor importancia del régimen de relaciones laborales y representante de la ciudadanía social, pues no sólo es imprescindible para amparar la realización de la normativa protectora, sino que además es un instrumento predilecto para democratizar la sociedad.

A continuación se citará algunas reflexiones y apuntes de diversos autores con referencia a la configuración de lo contencioso administrativo:

Posición de Dromi, citado por (Hinostroza, 2003), expresa:

Por procesos administrativos, se entiende, como el modo al cual se somete a la administración jurisdiccionalmente, para otorgar presunción legal a las peticiones de los trabajadores, aquejados en sus derechos por el trabajo público ilegal. Dicho eso, la fase administrativa interpreta todos los medios judiciales de responsabilidad del Estado y demás entes jurídicos.

La persona aquejada por un actor administrativo tiene la facultad de acceder a la vía judicial interponiendo una acción, siempre y cuando acuda en oposición a él administrativamente y agote dicha vía. Quien titulariza una situación jurídica administrativa, puede abogar en juicio. Este derecho de acogerse al ente jurisdiccional se da a través de una acción procesal administrativa que tutela y protege situaciones jurídicas subjetivas.

La pretensión para Salas (2013), no es otra cosa que el objeto del proceso, precisamente por ser una institución sustancial que consiste en la petición que se hace a un ente jurisdiccional para que proteja la postura del demandante en relación a una controversia o asunto de su interés. Es una declaración de peticiones en torno en la cual se basa el tratamiento de todo el proceso.

Finalmente, puede desprenderse del autor Salas (2013), que la pretensión está conformada por su objeto y su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere lograr con el pedido que se formula (*petitum*); y, el segundo, el fundamento fáctico y de derecho que ampara la petición, la razón de los fundamentos que argumentan el pedido (*causa petendi*).

Posición de Fiorini, citado por (Hinostroza, 2003), declara:

La acción judicial y la acción contencioso administrativa son diferenciadas por ser de procedimiento, pueden ser contrarios a sucesos de la administración pública.

El recurso contencioso se distingue de la acción judicial o de la acción contenciosa porque siempre se dirige contra actos administrativos. A diferencia de la acción, el recurso contencioso administrativo debe presupuestarse en un acto administrativo, en el que su motivo sea el estado. El acto administrativo que causa estado tiene directa relación con los recursos contenciosos administrativos y su caducidad. La acción judicial se extingue por la caducidad; esto acontece cuando el acto administrativo ha terminado de “causar estado”.

Posición de Julio Prat, citado por (Hinostraza, 2003), indica:

Habrá proceso contencioso administrativo, cuando uno de los pertenecientes al proceso sea la administración pública embestida, amparando su actividad jurídica administrativa; por consiguiente, nos encontramos frente a una controversia que se resolverá a través de los preceptos del derecho administrativo.

Posición de Tinoco Richter, citado por (Hinostraza, 2003), señala:

El concepto del contencioso administrativo se puede definir desde dos perspectivas: formal y material. Desde la perspectiva formal, lo contencioso administrativo se determina en base a la presencia de organismos competentes, cuando estos se tornan exclusivos para advertir el debate que produce el actuar de la administración, denominados tribunales administrativos. Desde la perspectiva material, hay contencioso administrativo en el momento que existe un debate enteramente determinado por Ley, a través de la administración y una persona afectada.

Es factible observar el primer concepto de la parte esencial del órgano que decide el conflicto, por tanto, que en el segundo concepto, solo se tiene en cuenta la materia de dicho conflicto.

Posición de Serra Rojas, citado por (Hinostraza, 2003), alude:

El proceso contencioso administrativo es el conjunto normativo de recursos que se dan frente a tribunas judiciales y demás; frente a tribunas administrativas independientes, referente a peticiones que se fundan en preceptos de derecho administrativo, que van a ser dirigidas por particulares y la administración

pública, por acciones ilícitas cometidos por ésta, que ven estropeados sus derechos.

Posición de Julio Palacios, citado por (Hinostroza, 2003), sostiene:

Se puede caracterizar al contencioso administrativo como aquella situación especial de conflicto jurídico, entre un particular y el poder administrador, provocado por la violación que realiza el poder administrativo de una norma jurídica que concede al particular o al ente, un derecho subjetivo.

Posición de Escudero Cárdenas, citado por (Hinostroza, 2003), deduce:

Se va a originar el proceso administrativo al agraviar o vulnerar derechos subjetivos o agravando intereses y derecho legítimos de una persona, por haber infringido en aquella, en el ejercicio de su función material. Podría definirse como una sucesión de actos que se realizan mediante la intervención de órganos de la jurisdicción tendentes al establecimiento del derecho en conflicto que crea el actuar del ente administrativo.

Posición de Castrejón Paz y Rodríguez Román, citado por (Hinostroza, 2003), da a conocer:

El recurso contencioso administrativo tiene como procedencia al principio de legalidad, el cual es uno de los fundamentos del Estado de derecho; en virtud, a que es de gran importancia para los derechos individuales que se observen en los actos administrativos, los límites legales que este presenta. El fundamento de ser de este proceso, consiste en constituir una garantía de los derechos e intereses de los administrados respecto a los actos procedentes de la administración pública.

Para Mayor (2012), el proceso contencioso administrativo está consagrado por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos, el cual actúa como un mecanismo ordinario que tiene por objeto el amparo de los derechos e intereses de la población, garantizando así que toda actividad administrativa sea sometida íntegramente al principio de legalidad.

Con el nuevo proceso contencioso administrativo laboral lo que se busca es: Comprender las nuevas características normativas de ese novísimo proceso,

evaluar y aplicar diligentemente los diferentes cuerpos normativos vigentes en el derecho.

En Brasil, al plasmarse la legislación comparada, para el autor Gallegos (2010), el principio de este agotamiento, al que podríamos calificar como el agotamiento del administrado y no de la vía administrativa, proviene de otro principio más antiguo, que es el de la imposibilidad de demandar o de llevar ante los tribunales al gobernante.

Es difícil creer que tal retroceso legislativo se deba sólo a la intención de salvar el principio del reclamo administrativo previo de su lenta agonía, sino que otros han sido los intereses en juego, entre varios, que reclamar judicialmente al Estado sea cada vez más difícil; transformándose en una carrera de obstáculos que sólo reconocerá como ganadores algunos y dejara en el camino a muchos otros que por ignorancia, falta de asesoramiento legal debido o por cualquier otra cuestión no puedan hacer efectivo el afianzamiento de la justicia que nuestra constitución nos impone. (Gallegos, 2010)

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad:

- a. “El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo.
- b. La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (Ley N°27584, 2015, art. 1°)

Según la (Ley 27584°, 2015, art.2°), enuncia una lista de principios que son directrices del proceso contencioso administrativo:

Por igualdad procesal, se entiende que los intervinientes del procedimiento administrativo, deben y tienen que ser tratados por igual, indistintamente de su carácter de administrado o administrador.

En el ámbito administrativo, según el autor Vargas (2012), las partes, sin suponer de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad; pensamiento que algunos consideran errado, debido a que la Administración, por ser la parte fuerte de la

relación, dicese que no goza de este derecho primordial. Este principio es considerado la esencia de todos los principios.

Aunque en otro sentido se encuentra a la celeridad, Vezcovi citado por (Hinostroza, 2003), revela que este principio es la ostentación puntual del principio de economía procesal, con respecto al tiempo, expresada a su vez en diversas instituciones, con respecto a las dilaciones innecesarias.

Quienes participan del procedimiento, deben ajustar su actuación, de tal modo que se efectúe la mayor dinámica posible, eludiendo actuaciones que imposibiliten su desenvolvimiento o establezcan formalismos, con la finalidad de llegar a una decisión en tiempo razonable. (Vargas, 2012)

La celeridad para Gamonal (2019), es la economía en cuanto al tiempo. Para no afectar el debido procedimiento, la secuencia de estos actos debe producirse en el menor tiempo posible. Actualmente un procedimiento cuya vocación es la entrega diligente de la solución al conflicto, se caracteriza por ser rápido, pero no inmediato.

Por otro lado, como economía procesal, Gozaini citado por (Hinostroza, 2003), plantea la idea que este principio posee la finalidad de lograr un proceso veloz y seguro, en la mínima duración posible; objetivos que se alcanzan situando énfasis en el desarrollo de la conducta de las partes y en el análisis de la estructura procedimental.

En efecto, estos principios no son los únicos que regulan el proceso contencioso administrativo, en consecuencia también es dirigido accesoriamente por los del derecho procesal civil.

Saldaña (2012), habla de competencia, de manera general, cuando se refiere a un juzgado que ejerce correctamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han otorgado, existiendo además varios criterios para encuadrar esa competencia, como lo es: la materia, el territorio, el grado o la cuantía.

Moreno (2007), argumenta respecto a la competencia, lo siguiente:

“Competencia, es poder que tiene un ente jurisdiccional para realizar de forma autorizada la función jurisdiccional en un ámbito específico. De manera análoga, todos los órganos judiciales, tiene jurisdicción; pero no todos tienen competencia para entender determinadas peticiones; puesto que, para su determinación, hay apreciaciones: Territorial, Materia y Grado. La segunda, mejor dicho, la competencia en razón de la materia, nos propone, que conviene de que existan órganos jurisdiccionales especializados en el caso materia de estudio, de naturaleza contencioso administrativa.” (p. 89).

De lo expresado por el autor, Cardona (2005), se concluye que la competencia por razón de la materia, da facultad a un determinado juez, basándose a la naturaleza de la pretensión en cuestión, para que pueda ejercer sus poderes y facultades para la resolución del caso en concreto, dicho de otra manera, en un determinado ámbito de aplicación, haciendo uso de competencias, habilidades e inteligencias.

He ahí la concordancia con el autor Escobar (2005), que dice, que la Ley le facilitará a un juzgador o tribunal a través de sus capacidades y aptitudes el poder elaborar sus funciones en relación a una jerarquía específica de asuntos, durante una precisa fase del proceso. Para entender la legitimidad de la conducta administrativa, se tiene que determinar de forma extensa y plena la competencia del tribunal, para así obtener resultados concretos.

Además, los autores Vinatea y Toyama (2010) postulan lo siguiente: “La competencia se vale de distintos factores a los que se acude para especificar si un juez tiene o no competencia para resolver: El principal de estos criterios o factores es la materia, criterio que toma en cuenta, la relación jurídica que es objeto de la litis, es decir lo que subyace al proceso y se encuentra directamente relacionado con la pretensión o pretensiones del demandante. El propósito que persigue este criterio es obviamente, es la especialización de los juzgados.” (p.56)

También es muy importante determinar la relación entre la jurisdicción y la competencia, o dicho en otras palabras entre el todo y la parte, de ello podemos decir que la competencia es el alcance de la jurisdicción que tiene a cargo cada una de las diferentes instancias judiciales.

Particularmente, para el autor Palmar et al. (2014), en la administración pública resulta importante que el personal que ocupa los diferentes cargos, en diferentes niveles, adquiera las competencias conforme con las funciones que tienen que cumplir dentro de las instituciones, en virtud de que las mismas han sido esquematizadas para la prestación de servicios que garanticen las necesidades de la ciudadanía.

Con respecto a la clasificación de la competencia, resulta importante destacar que ésta se deslinda por razón de materia, función o grado, cuantía y territorio.

La competencia por razón de la materia, es delimitada por el poder jurisdiccional, definitivamente teniéndose en cuenta la naturaleza jurídica del objeto en conflicto o litis.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 (2018), en su artículo 2°, establece la competencia por razón de la materia teniendo en cuenta los Juzgados de Paz Letrados Laborales, los Juzgados Especializados de Trabajo y las Salas Laborales de las Cortes Superiores.

Ahora bien, en relación a la competencia por razón de función o grado, se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política (2018), del cimiento y derechos de la función jurisdiccional nacional, respecto de la diversidad de instancias. Y en lo laboral lo encontramos en el artículo 4° de la Nueva Ley Procesal Laboral N° 29497 (2018).

Por otra parte, para la competencia por razón de cuantía, es fundamental para determinar el juez competente del proceso laboral y para determinar la cuantía se tiene en cuenta la deuda principal liquidada por el accionante. Así como lo sostiene el artículo 5° de la Ley N° 29497 (2018).

En cambio, la competencia por razón de territorio, según el artículo 6° de la Nueva Ley Laboral Procesal N°29497 (2018), da a elegir al demandante, entonces, tendrá competencia el juez del principal domicilio del procesado, o de darse el caso, el último sitio donde se realizó la prestación de servicios.

Si el prestador de servicios, dicho de otra manera, el empleado, es el que interpone demanda, entonces solo será competente el juzgador del domicilio actual de éste.

Entonces Sáez (2015), concluye que la materia y la cuantía son parte de lo que se nombra objetivo, que versa, o del valor de la litis (competencia por valor), o de la naturaleza de la Litis (competencia por materia). Denomina además competencia material a aquel juicio que se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión; y competencia cuantitativa o en razón del valor a aquel que se funda en el valor pecuniario comprometido en el litigio.

El Código Procesal Civil (2018) en su artículo 446° estipula las excepciones que se pueden proponer, las cuales el encausado podrá hacer uso para su derecho de defensa; las que se pasan a detallar según la concepción del doctor en derecho Zumaeta citado por (Juárez y Oblitas, 2013):

Los presupuestos procesales destacados y apreciados por el autor son la competencia, capacidad de las partes y los requisitos formales que debe contener la demanda. Del mismo modo, la competencia que posee el juzgador puede ser clasificada por materia, grado, turno, territorio o cuantía. Todo ello connota que en el momento en que se plantea una demanda frente a una jurisdicción y ésta no cuenta con algunos de estos elementos, se conjetura que el proceso se ha empezado frente a un juzgador incompetente. En efecto, la competencia también puede ser absoluta (materia, turno, grado) y relativa (territorio), tanto en el primer caso como en el segundo, si se percata la incompetencia, el juez procederá a declararla improcedente, pero en el caso que no lo percate, el recurrente puede hacer uso de su defensa, impulsando dicha excepción.

Respecto a la excepción de incompetencia, que está precisado en el artículo 446° del Código Procesal Civil (2018), ésta permite que el demandado denuncie la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado.

Para Sotomayor (2018), es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la correcta competencia no puede tramitar el expediente y menos aún podrá emitir una sentencia válida. La excepción de incompetencia es el instituto procesal

idóneo que denuncia carencias en la competencia del juzgador. Es entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en consideración a los siguientes aspectos: materia, grado, función o territorio.

Por silencio administrativo se entiende, que ante el reclamo o pedido del administrado a la administración, esta omite formalmente un acto administrativo, esto quiere decir que, no hay una exteriorización de voluntad expresa por parte de la administración pública. (Indacochea, 2008)

De esta manera, Indacochea (2008), opina al respecto, que una vez transcurrido el plazo sin haberse emitido un pronunciamiento expreso, el silencio administrativo se presume de que se entienda por denegada la petición o recurso formulados por el administrado, esto para evitar que el requisito de la decisión previa de la administración sea un obstáculo que evite o demore el acceso a la jurisdicción.

El silencio administrativo positivo según Morón (2007), atiende a la informalidad del deber de responder las peticiones o recursos de los administrados, contando ya con un procedimiento a instancia de parte admitido a trámite. Para ello deben efectuarse dos requisitos: que dicha solicitud haya sido admitida a trámite válidamente por la administración; y, además debe ser un procedimiento administrativo iniciado por una petición administrativa sea en interés particular del propio administrado, de la colectividad, una contradicción administrativa, solicitud de información, etc.

Con respecto al silencio administrativo negativo, Soto (2012), concluye que proviene de una discusión doctrinaria sobre la relación de la inacción de la administración y el proceso contencioso administrativo. Dicho sea, se realiza una distinción entre la inactividad formal e inactividad material. La primera se produce cuando la administración no cumple con su deber de resolver una previa petición de un administrado, creándose una relación jurídica entre ellos; la segunda, la inactividad material, es una pasividad, dicho de otra manera, un dejar de hacer de la administración en el ámbito de sus competencias ordinarias.

El silencio administrativo negativo no sustituye la decisión administrativa, solo intentará aliviar el problema, permitiendo la impugnación, mejor dicho, el acceso a la jurisdicción. (Soto, 2012)

Varios autores que han tratado este tema, refieren de manera unánime, que la creación del silencio administrativo negativo, nace como una garantía a favor del administrado. Lo que normalmente es entendido como una ficción legal que le permite el acceso a la instancia administrativa superior o a un proceso jurisdiccional, a nuestros efectos, al proceso contencioso administrativo.

Entre tanto, García (2012), opina al respecto, que en caso de ser desestimadas las pretensiones del solicitante, se deja abierto el silencio administrativo negativo, puesto que a lo que se recurrirá es a la vía contenciosa. Una tutela completa y sin vacíos, se obtiene muchas veces forzando a la administración, a través de una solicitud en la que se exponen las pretensiones precisas del demandante, bien a adoptar un acto expreso total o parcialmente denegatorio o bien a no resolver el asunto en el plazo previsto legalmente, lo que da lugar al silencio administrativo, de esta forma se evita la denegación de justicia, pero se da un rodeo inútil y se coaccionan las categorías básicas del derecho administrativo.

El glosario de términos es el detallado a continuación:

Acceso de la justicia, es toda potestad que posee cada persona para ser escuchado, para así garantizar la igualdad de condiciones.

Competencia por razón de la materia, esto permite determinar quién es el juez competente para saber de un determinado caso, va a depender de la naturaleza de la pretensión.

Decreto Supremo, este posee disposiciones normativas reglamentarias y un rango menor a las leyes; por consiguiente es un acto administrativo, el cual es manifestado por el Poder Ejecutivo, dicho de otra manera, es el dictamen de una autoridad sobre la materia del que posee competencia.

Derecho de acción, es la potestad de cualquier persona para comparecer frente a un órgano jurisdiccional cuando siente que sus derechos están siendo vulnerados.

Excepción de incompetencia, esto es un vicio de la competencia, y se da cuando un juez no está facultado para conocer algún tipo de proceso.

Igualdad procesal, o también llamado igualdad de armas, es aquel principio que permiten a ambas partes arribar a un proceso con las mismas oportunidades.

Proceso contencioso administrativo, este proceso se da ante un juez especial (contencioso administrativo), por un acto que emana de las actuaciones públicas.

Silencio administrativo: Si transcurrido el mes de emitir resolución, la administración no remite respuesta alguna, se entenderá como desestimado por silencio administrativo, resultando esta petición denegada u otorgada.

El trabajo de investigación, basado en su estudio, recae en la formulación de la siguiente interrogante:

¿En qué medida la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, permitirá un real acceso a la justicia y al derecho de acción?

A continuación se presenta la justificación a la investigación:

La justificación se halla que ante la incertidumbre jurídica de los operadores de justicia por pretender dar una respuesta a los serios problemas de carga judicial excesiva, expedientes archivados, artículos con vacíos legales, casos paralizados, carga procesal; estos siguen en aumento, y no se hace nada al respecto, trayendo consigo en la realidad, un malestar procesal.

Por otro lado, esta investigación es importante, por consiguiente se debe analizar profundamente el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2008), el que hace referencia a la competencia por razón de la materia, para corroborar si realmente es facultativo para el demandante, siendo éste el interesado en hacer valer su derecho de acción y que se hagan válidas sus pretensiones, concluyendo finalmente, después de lo recolectado, que en la realidad no es así.

Con el progreso de dicha investigación, se pretende beneficiar al demandante, teniendo por finalidad proponer un proyecto de Ley que modifique el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, lo que conllevaría a un mejor respeto a un real acceso a la justicia y al derecho de acción, esto acarrea tener en consideración a los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal.

La hipótesis a la que arriba la investigación es la siguiente:

La modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, contribuirá a garantizar y facilitar un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

Los objetivos a los que se dirige el presente trabajo de investigación son:

A modo de objetivo general:

Analizar en qué medida la modificación el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

Como objetivos específicos:

Analizar si el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto a la competencia por razón de la materia, se encuentra acorde con los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal.

Identificar la competencia por razón de la materia, en el Derecho nacional o extranjero, y si resulta facultativo o impositivo en la realidad, enfocándose en sus ventajas o desventajas.

Proponer un proyecto de Ley que modifique el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, a fin de establecer la competencia por razón de la materia, que facilite un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

II. MÉTODO:

2.1. Tipo y diseño de investigación:

2.1.1. Diseño de investigación:

Con referencia al diseño de la presente investigación este es cuantitativo, por lo que se analizan los fenómenos desde el exterior para poder evaluar y cuantificar las variables en base a instrumentos válidos y confiables, para poder determinar el comportamiento de las mismas y pueda ser demostrable la hipótesis multivariada.

2.1.2. Tipo de investigación:

El tipo de investigación es descriptivo, pues se analizan hechos describiendo situaciones y eventos que se manifiestan en un determinado contexto, sobre un tema que es objeto de estudio; siendo su finalidad encontrar todas las pruebas vinculadas con el fenómeno, para así tener por comprobada la hipótesis.

2.1.3. Nivel de investigación:

El nivel de en la presente investigación es explicativo y experimental, porque se realiza una propuesta con la necesidad de emplear las variables en base al análisis de fenómenos tal y como se muestran en su ambiente natural para después indagarlos, a fin de demostrar la problemática que afrontan los demandantes al querer validar sus pretensiones y tener por comprobada la hipótesis.

2.2. Variables y Operacionalización:

Ahora se procede a determinar las variables y por ende la operacionalización.

2.2.1. Variable independiente:

Como variable independiente se tiene:

V(X): Modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

V(X1) Contribuirá a garantizar y facilitar un real acceso a la justicia y al derecho de acción.

2.2.2. Variable dependiente:

Como variable dependiente se tiene:

V (Y): Competencia facultativa por razón de la materia.

2.2.3. Operacionalización de variables:

Con respecto a la operacionalización, a continuación, se presenta detallado:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>V.INDEPENDIENTE (X)</p> <p>MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS.</p>	<p>“Artículo 10.- Competencia territorial Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.” (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, 2015, art. 10°, p. 139)</p>	<p>El legislador señala en primera instancia, la competencia al juez del proceso contencioso administrativo, la cual da elección al demandante, a proponer su demanda, en el lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación del asunto de la demanda o en todo caso dar pie el silencio administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa Legal - Operadores Jurídicos - Representantes Sindicales de Trabajadores públicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Ley N°24041 - Jueces - Abogados 	<p>Nominal</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>V.INDEPENDIENTE (X1)</p> <p>CONTRIBUIRÁ A GARANTIZAR Y FACILITAR UN REAL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO DE ACCIÓN.</p>	<p>“La razón para sustentar esta irradiación de los principios reconocidos en la Nueva Ley Procesal Laboral también en el proceso contencioso administrativo es el sustrato sustantivo que le subyace: la prestación personal de servicios. Si se ha sostenido que la situación de desigualdad entre trabajador y empleador justifica, además de la intervención normativa sustantiva, una serie de mecanismos procesales que consideren tal desigualdad. ¿Por qué no defender la aplicación de estos mecanismos tuitivos también en el proceso que busca resolver el conflicto entre el Estado y las personas que le brindan sus servicios?” (Huamán et al, 2011, p.672)</p>	<p>El real acceso a la justicia es un principio elemental, por el cual cada persona interesada, hace oír su voz y hacer valer su derecho. Cuando se habla del derecho de acción, también hablamos de ir en busca de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual será interpuesto por el llamado demandante, ante un órgano jurisdiccional, siendo ésta justicia, imparcial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa Legal - Doctrina Nacional y Extranjera - Operadores Jurídicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Código Civil - Ley N°29497. - Teorías relacionadas al tema. - Naturaleza Jurídica de los derechos fundamentales. - Jueces - Abogados 	<p>Nominal</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>V.DEPENDIENTE (Y)</p> <p>COMPETENCIA FACULTATIVA POR RAZÓN DE LA MATERIA</p>	<p>“De esta manera, la norma parte de la lógica, de que para que la omnicompreñsion sea posible, no se puede partir solo de la relación laboral como centro para definir las materias que serán competencias de nuestros juzgados de trabajo, si no del concepto amplio de ‘prestación de servicios’, que sería el punto de encuentro inicial para determinar si el juez laboral es competente, luego de ello se deberá determinar si se trata de una relación laboral (se incluye la administrativa y civil que encubre relaciones laborales), abarcando las controversias sobre los aspectos sustanciales o conexos de estas relaciones jurídicas, sean previas o posteriores a la prestación de servicios” (Vinatea y Tomaya, 2010, p.57)</p>	<p>Este elemento se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las condiciones legales que la regulan; es decir, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho válido con la demanda y que constituyen la pretensión y norma, aplicable a cada caso concreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa Legal - Doctrina - Operadores Jurídicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Código Procesal Civil. - Ley N° 29497. - Ley N° 27584. - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Teorías relacionadas al tema. - Naturaleza Jurídica de los derechos fundamentales. - Jueces - Abogados 	<p>Nominal</p>

2.3. Población y muestra:

La población y muestra serán detalladas a continuación:

2.3.1. Población:

La población está conformada por Jueces Laborales, dentro de ellos 7 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral, ubicado en Calle 7 de enero #841 de la ciudad de Chiclayo; 9 Jueces Especializados de Trabajo, los que se encuentran en el cercado de Chiclayo; 9 Jueces Superiores Civiles, del cercado de Chiclayo; 8555 abogados de la ciudad de Chiclayo; así mismo por 30 Representantes sindicales de trabajadores públicos de la ciudad de Chiclayo, por ende la población resulta heterogénea, la misma que necesita arribar a la comprobación de la hipótesis.

2.3.2. Muestra:

Se ha tomado en cuenta aplicarla en base a la población, una parte de ellos forman parte de la muestra, tanto para jueces, abogados especializados y representantes sindicales de trabajadores públicos; en la forma siguiente:

4 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral

4 Jueces Especializados de Trabajo

4 Jueces Superiores Civiles

50 Abogados especializados en materia laboral

10 Representantes sindicales de trabajadores públicos

2.3.3. Muestreo:

2.3.3.1. Muestreo no probabilístico:

En efecto, el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia fue el elegido, debido a que el investigador es quien decide, que parte de la población es tomada en cuenta para aplicar los instrumentos.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad:

Se procederá a informar acerca de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad:

2.4.1. Técnica:

Dicho trabajo de investigación posee como técnica a la encuesta, con la finalidad de reunir pruebas y para detectar la opinión de los diferentes operadores del derecho y representantes sindicales de trabajadores públicos, referente al tema del trabajo de investigación.

2.4.2. Instrumento:

La investigación tiene como instrumento al cuestionario, que ha sido aplicado a los operadores judiciales y representantes sindicales de trabajadores públicos, descritos en la operacionalización de variables; instrumento que se encuentra correctamente validado (ver anexo 1A), así como también posee el %0.799 de fiabilidad (ver anexo 1B).

2.5. Procedimiento:

La recopilación de datos ha sido recogida de forma presencial y directa por el propio investigador, la cual se realizó con ciertas dificultades, por la amplia carga laboral; pero, que se logró superar, obteniendo finalmente resultados favorables.

2.6. Métodos de análisis de datos:

El método utilizado respecto al análisis de datos, es el método deductivo, puesto que procura que la hipótesis ya elaborada, sea adecuada y se utilice para explicar el cuestionamiento de la investigación; y, de tal manera esta sea ofrecida a experimento para finalmente corroborarla.

La presente investigación tiene importancia muy relevante para su aplicación, se desarrolla valorando la información recogida, examinando y legitimando que todas las referencias e información que se ofrecen y sustentan sean auténticas y veraces, que requiere la ética del futuro profesional.

La finalidad central del análisis cualitativo es el de indagar datos y configurarlos, siendo organizados en cantidades y condiciones especiales; plasmar experiencias personales de los participantes según sus interpretaciones, lenguajes e interacciones; descubriendo ideas y juicios, concurrentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgar coherencia, interpretar y explicar el sustento del problema; comprender con profundidad el contexto que embarca los datos, reconstruir sucesos, vincular los resultados con el conocimiento disponible, para así a partir de los datos recopilados, llegar a formar una teoría fundamentada.

2.7.Aspectos éticos:

En lo concerniente a los aspectos éticos, se han desarrollado respetando sus derechos de intelectualidad, datos e información que contiene la investigación, para la correcta fundamentación de las teorías sustanciales que forman la investigación, siendo estos reales y auténticos, A consecuencia de ello, se acepta y lleva con responsabilidad lo que se determine, ante cualquier engaño u omisión en los datos e información aportados al trabajo de investigación; para así, a través de ese proceder, se estará dispuesto a someterse a las normas y estatutos académicos de la Universidad César Vallejo.

En la presente investigación se ha honrado a los derechos titulares y propiedades en favor de un autor, además antecedentes de investigación, como, libros, revistas, artículos científicos, tesis, etc. de las diferentes bases de investigación científica y repositorios, para ello se han citado y referenciado como:

En primer lugar, fuentes de consulta archivadas, como lo son las fichas bibliográficas, sumamente detalladas con datos completos. Mencionado y señalando cuales son citas textuales y no textuales. Diferenciando las aportaciones e interpretando los textos, no cambiándolos.

Además, configurar desde un principio los objetivos para así plasmarlos con claridad, dándolos a conocer antes de la entrada al campo de la investigación, para con ello, por conveniencia personal no se vean manipulados.

Para finalmente, constatar la lucidez de los datos alcanzados y plasmados en el trabajo de investigación, tal y como acontecieron los hechos. Velar para que los hechos y lo objetivo, primen sobre las interpretaciones propias, subjetivas. Delimitando los límites de la investigación, pero sobre todo no maniobrando la importancia de la misma.

III. RESULTADOS:

3.1 Condición laboral:

TABLA 1

Condición laboral	Cantidad	Porcentaje
Juez	12	17%
Abogado	50	69%
Representante de los trabajadores públicos	10	14%
Total	72	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

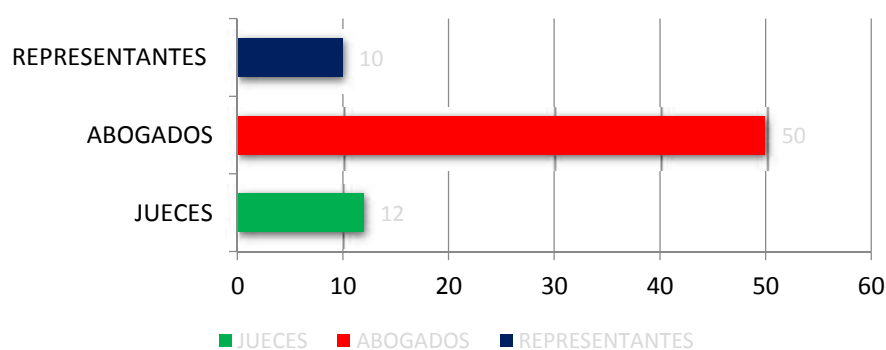


Figura 1: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Se ha encuestado a operadores del derecho que tengan conocimiento en materia laboral, con el fin de analizar el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, específicamente su artículo 10°, en el que se tomó como referencia a 4 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral, 4 Jueces Especializados de Trabajo, 4 Jueces Superiores Civiles, 50 Abogados especializados en materia Laboral y 10 Representantes sindicales de trabajadores públicos; siendo 72 personas a quienes se le han realizado un promedio de 8 preguntas y que finalmente ha servido para tener una visión que va acorde con lo propuesto en el presente trabajo de investigación.

3.2. ¿Tiene usted conocimiento, del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia territorial, que señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo?

TABLA 2

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	12	100	10	100	50	100	72	100
NO	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

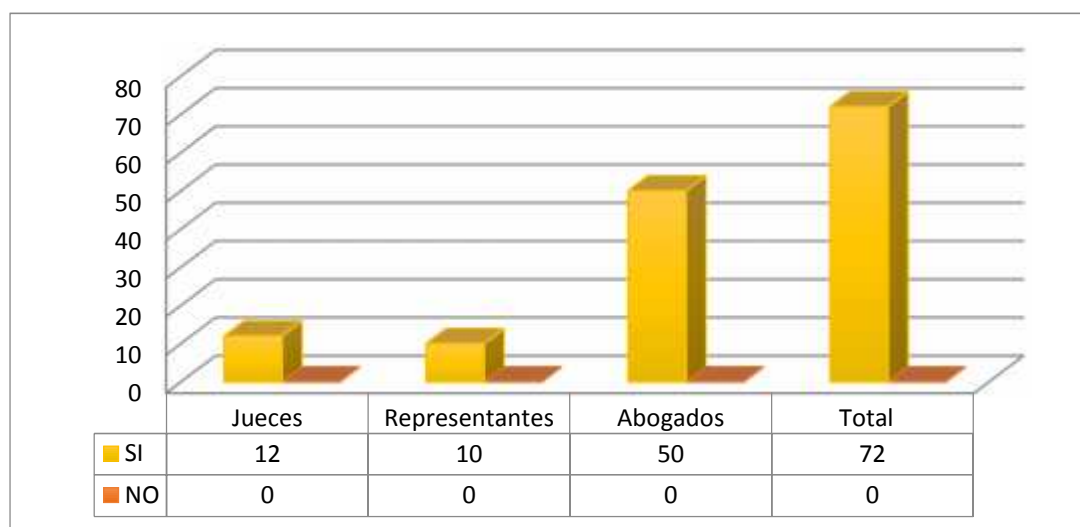


Figura 2: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

De acuerdo a la pregunta N° 01 de la unidad de análisis, el 100% de los encuestados refiere conocer lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que detalla acerca de la competencia territorial por razón de la materia. Por ende, los resultados obtenidos dada la unanimidad, no dejan duda alguna sobre la opinión de los operadores del Derecho que han sido encuestados.

3.3.¿Considera usted, que la competencia territorial por razón de la materia debe garantizar un real acceso a la justicia y al derecho de acción?

TABLA 3

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	12	100	10	100	48	96	70	97
NO	0	0	0	0	2	4	2	3
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

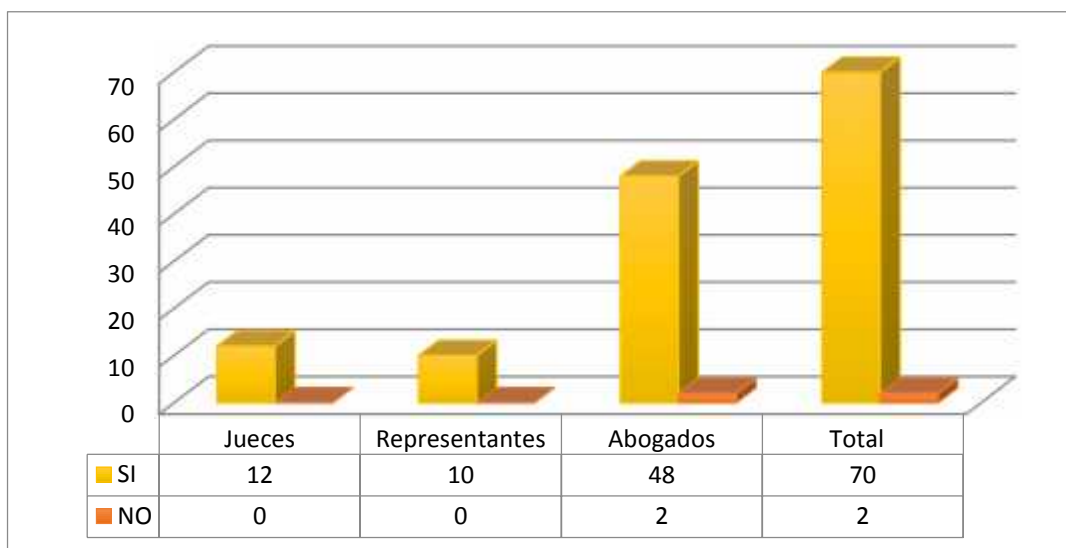


Figura 3: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

En la presente pregunta, el 100% de los jueces se encuentra acorde que la competencia territorial en razón de la materia, garantiza a los sujetos procesales un real acceso a la justicia y al derecho de acción, además, el 100% de los representantes considera lo mismo, sin embargo, el 96% de abogados está de acuerdo, por una minoría del 4% disconforme.

3.4. ¿Considera usted, que la competencia territorial por razón de la materia en los procesos contenciosos administrativos respecto al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10°, se basa en los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal?

TABLA 4

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	0	0	0	0	3	6	3	4
NO	12	100	10	100	47	94	69	96
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

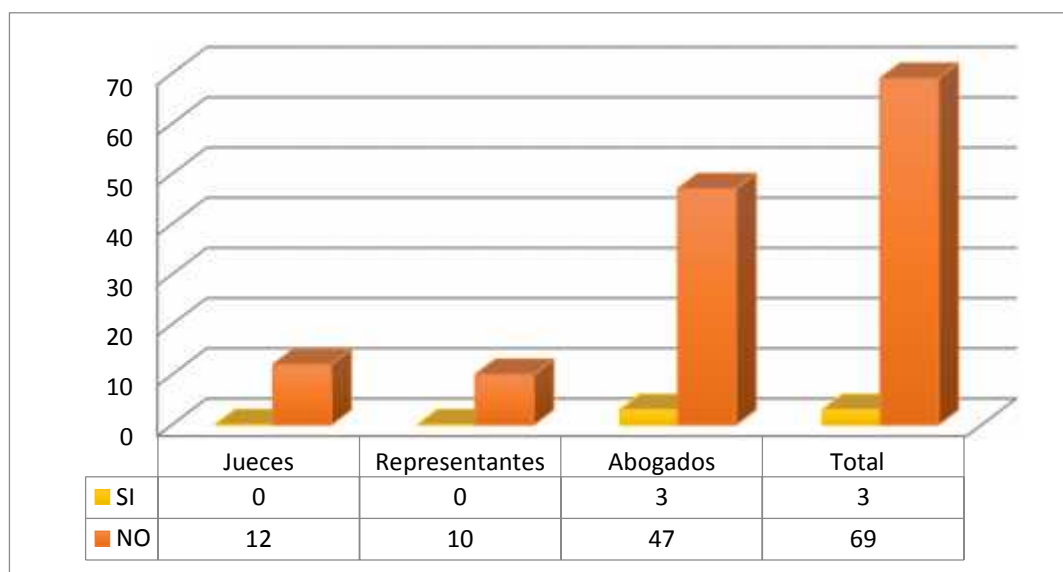


Figura 4: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

La unidad de análisis muestra el 100% de los jueces se encuentran disconformes, así como el 100% de los representantes del sindicato de trabajadores, mientras que el 94% de abogados muestra su desacuerdo contra un 6% de estos, manifestaron no encontrar déficit en tal artículo, considerando que existe igualdad y celeridad para con los sujetos procesales.

3.5. ¿Cree usted, que la determinación de la competencia territorial por razón de la materia en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10°, en la realidad resulta facultativo para el demandante?

TABLA 5

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	1	8	2	20	5	10	8	11
NO	11	92	8	80	45	90	64	89
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

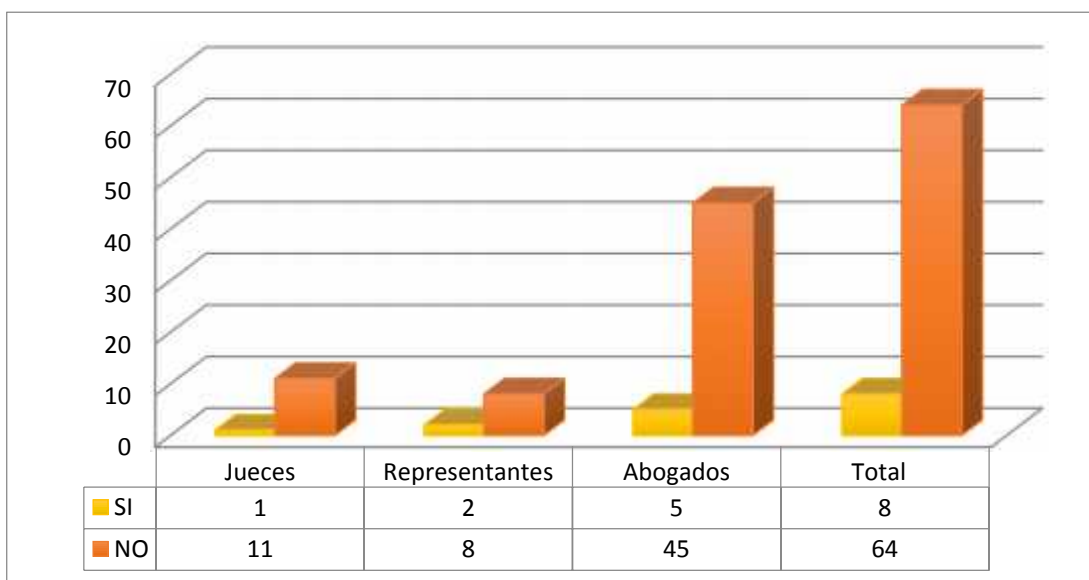


Figura 5: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

La unidad de análisis muestra que el 92% de jueces se hallan disconformes con la determinación de la competencia territorial por razón de la materia contra un 8% que se encuentra a favor, empero a ello, un 80% de los representantes del sindicato están en desacuerdo contra un 20%; por último, el 90% de abogados sostienen su desacuerdo contra un 10%, quienes consideran que existe un asemejo a la facultad del demandante de elegir en qué lugar se llevará a cabo el proceso.

3.6. ¿Considera usted, eficaz la determinación de la competencia territorial por razón de la materia en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto de los procesos contenciosos administrativos?

TABLA 6

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	1	8	0	0	4	8	5	7
NO	11	92	10	100	46	92	67	93
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

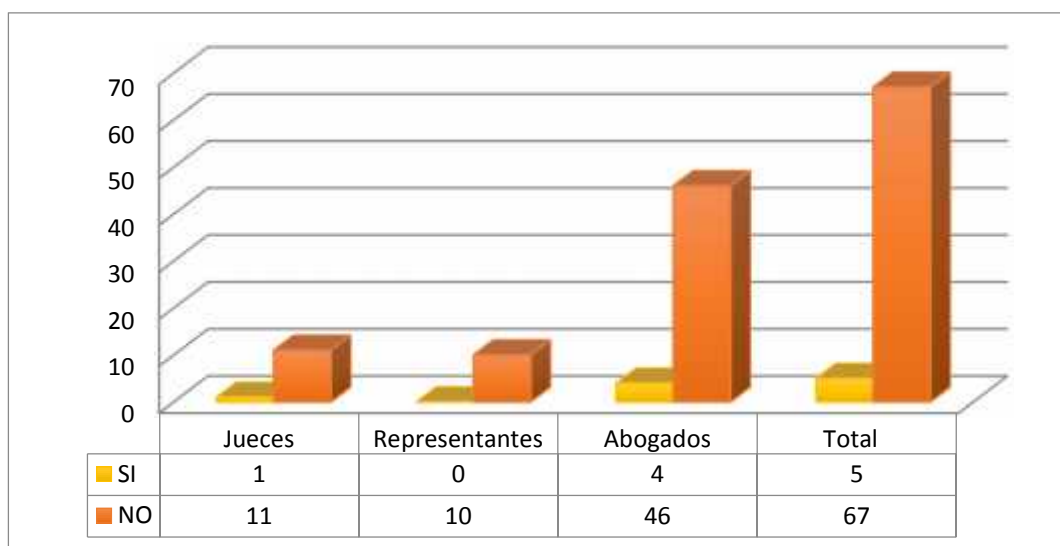


Figura 6: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Con respecto a la referida pregunta, alrededor del 92% de los abogados consideran ineficaz la determinación de la competencia territorial por razón de la materia, en alusión a los procesos contenciosos administrativos, acto que vulnera expresamente los derechos a la igualdad procesal y otros, contra un 8% que considera eficiente, empero a ello, el 100% de los representantes del sindicato lo consideran deficiente, por último, un 92% se encuentran conformes con la existencia de una deficiencia contra un 8%.

3.7. ¿Considera usted, que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, favorece al demandante?

TABLA 7

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	1	8	0	0	2	4	3	4
NO	11	92	10	100	48	96	69	96
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

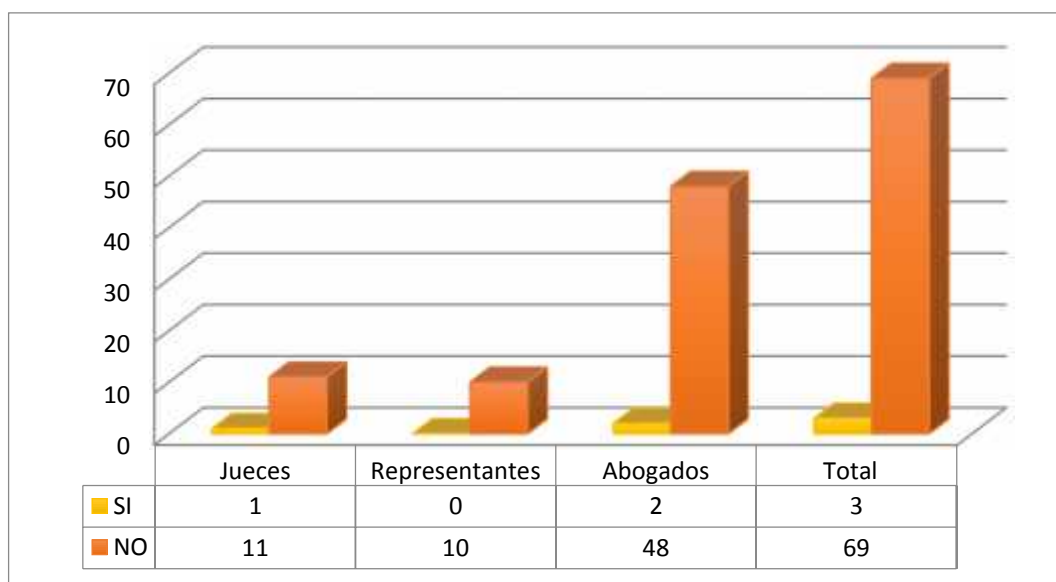


Figura 7: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Asimismo, la unidad de análisis sostiene que el 92% de los jueces se encuentra en contra lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS contra un 8%. Además, un 100% de los representantes del sindicato se encuentra disconforme con dicho artículo; por último, el 96% de abogados está en contra de lo establecido en el artículo contra un 4%, que pone de conocimiento que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, favorece en una gran parte al demandante.

3.8. ¿Considera usted, que nos encontramos ante una deficiencia procesal con respecto al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS?

TABLA 8

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
SI	11	92	10	100	50	100	71	99
NO	1	8	0	0	0	0	1	1
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

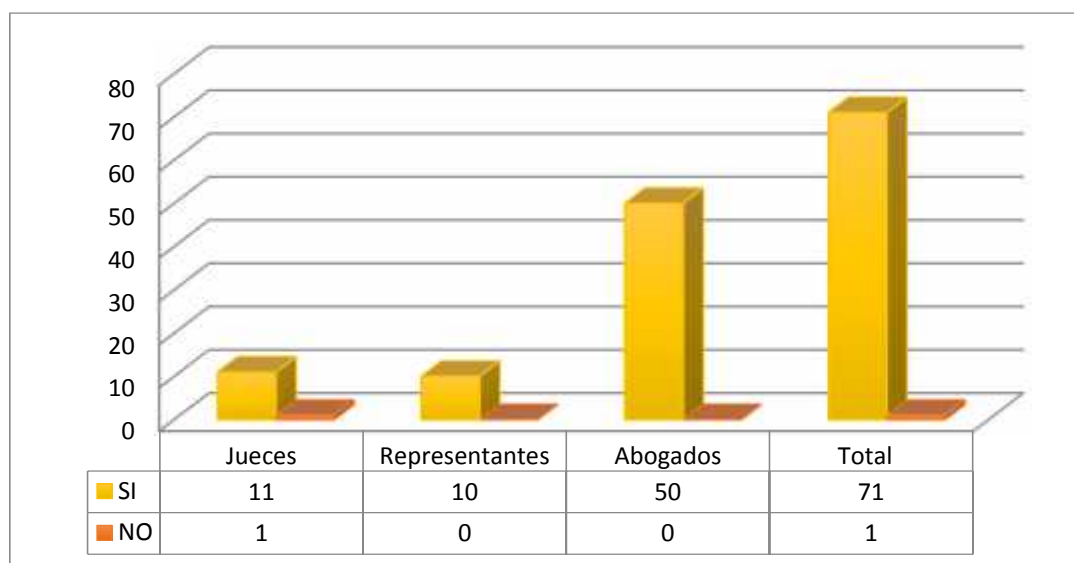


Figura 8: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Alrededor del 92% opina que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se encuentra en un estado de deficiencia procesal, pues vulnera los derechos del demandante, por lo que debe ser modificado; contra un 8 % de jueces que considera que se encuentra acorde, asimismo, el 100% de los representantes del sindicato consideran que el artículo tiene deficiencia, por último, el 100% de los abogados consideran que el artículo goza de discrepancia jurídica.

3.9.¿Considera usted, que con la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, disminuiría la carga procesal relativa a las excepciones de incompetencia?

TABLA 9

	JUECES		REPRESENTANTES		ABOGADOS		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%	N°	%
SI	12	100	10	100	48	96	70	97
NO	0	0	0	0	2	4	2	3
TOTAL	12	100	10	100	50	100	72	100

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

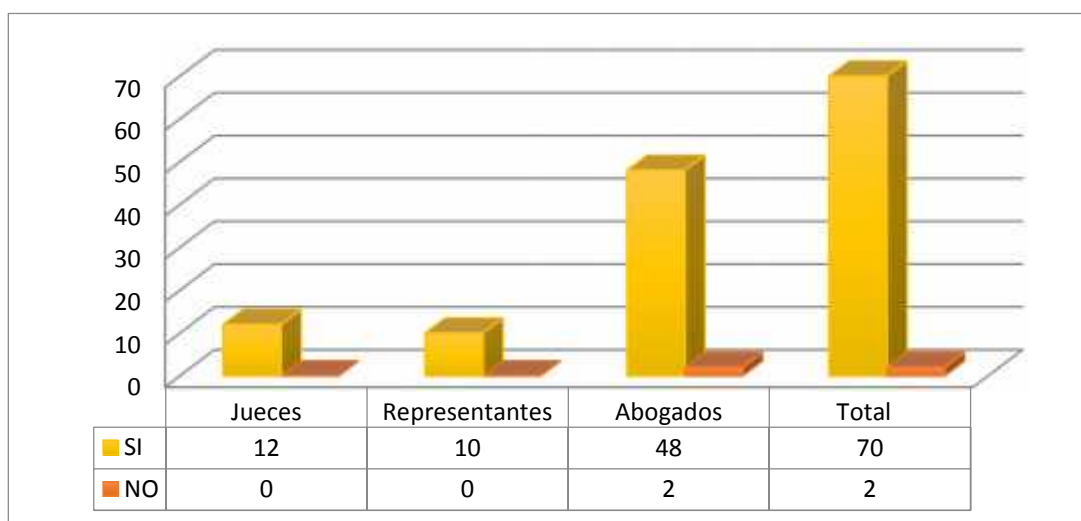


Figura 9: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Por último, en cuanto a la pregunta N° 08, la unidad de análisis sostiene que el 100% de los jueces consideran de forma fehaciente que una futura modificatoria del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tendrá como consecuencia la disminución de la carga procesal relativa a las excepciones de incompetencia, asimismo, el 100% de los representantes del sindicato consideran que esta futura modificatoria beneficiará a los sujetos procesales dándoles facultades de llevar un proceso en el domicilio donde estos residan o en todo caso, donde se haya suscitado el hecho. Aunado a ello, el 96% de los abogados se encuentra conforme con la modificatoria contra un 4% que está disconforme.

III. DISCUSIÓN:

En el Perú, con la finalidad de contar con un Texto Único coherente a la materia contenciosa administrativa, recopilar la normativa y a la vez sintetizar su uso, fue publicado el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), el 29 de agosto del año 2008, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584 (2015), la cual impuso innovaciones, como es el Decreto Legislativo N° 1067 (2008), cambiando e integrándose varios artículos.

En el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), se ha establecido que en primera instancia respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, el demandante, posee la facultad de interponer la demanda, en el lugar del domicilio actual del recurrente, en el lugar donde se produjeron los últimos actuados razón de la demanda, o en todo caso, optar por el silencio administrativo; el cual subiste a la fecha y ha sido transcrito íntegramente en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (2019), que aprueba el TUO del proceso contencioso administrativo.

De lo antes sintetizado, se aprecia una deficiencia procesal; es decir, que al demandante solo se le da la opción de elegir entre el domicilio actual del demandado, o en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de actuación, que en el mayor de los casos, resulta siendo en el lugar del domicilio del demandado, no facultándosele la opción de poder interponer demanda en el domicilio de éste; es por ello, que acarrea una desventaja para el demandante, y en la realidad no se valoran los principios procesales rectores como lo son: igualdad procesal, celeridad y economía procesal, y no se habla de elección, sino más bien de una imposición.

Ahora bien, de los resultados obtenidos y analizados estadísticamente, relacionado al primer objetivo general, se ha determinado que es necesario analizar en qué medida la modificación el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), referente a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción; ya que existen muchos casos que regresan a cero por la excepción de incompetencia, de parte u oficio, generando un

malestar a la parte procesal llámese demandante; pero: ¿Qué medidas se deben aplicar?; los operadores del derecho que fueron encuestados, como son; jueces y abogados, también representantes sindicales de trabajadores públicos; manifestaron que la modificatoria y medidas que deben tenerse en cuenta son; el poder acceder a la justicia haciendo el ejercicio pleno de la tutela de derechos, con igualdad de armas, y sin restricciones al tener que acudir a ella.

Respecto a la tabla y figura N° 3, de los resultados obtenidos, se puede observar que, del total de los encuestados, el 97% respondió que el artículo citado líneas arriba, sí debe garantizar un real acceso a la justicia y al derecho de acción con respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, mientras que el 3% manifestó lo contrario. Ello se corrobora con la conclusión del tesista internacional Gasnell (2013), que señala que existe una simetría procesal entre el administrador y el administrado, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión; y el interés público, que también debe ser protegido, a acudir ante un ente jurisdiccional y hacer valer su pretensión.

Todo lo dicho anteriormente, respaldado también por la tesista Mejía (2016), en los trabajos previos a nivel local, al advertir de manera específica, que el derecho al acceso a la justicia, es un derecho fundamental, contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (2018), para que sus intereses se vean tutelados, exigiéndole al Estado que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades y hagan efectivo su derecho, sin sufrir discriminación alguna; lo cual no se ve reflejado en la práctica, resultando una teoría totalmente limitada para los sujetos que intervienen en un proceso.

Así mismo, García (2011), citado en el marco teórico, reafirma lo dicho por los autores al señalar que el acceso a la justicia nace de la aplicación de las normas y de querer garantizar la igualdad de todos los que participan del proceso, en el cual se ve desprendido el derecho de acción.

De acuerdo a la tabla y figura N°4, del cuestionario aplicado a los operadores del derecho y representantes sindicales de trabajadores públicos, un total del 4% no encontraron déficit alguno, y respondieron que la competencia territorial por razón

de la materia en los procesos contenciosos administrativos respecto al artículo 10° del Decreto Supremo 013-2008-JUS (2015), sí está basado en los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal; mientras que un 96% manifestó que se viene incumpliendo con los requisitos procesales que deben estar presentes en todo proceso, los cuales son necesarios porque garantizan y respaldan a las partes intervinientes.

Se puede colegir que efectivamente conforme lo explica García (2017), en los trabajos previos citados a nivel nacional, que los principios procesales son base y cimiento de todo proceso judicial, absteniéndose las partes a realizar diligencias innecesarias, ya que no existe norma alguna que obligue a que se realicen trámites, provocando un retraso en el proceso, todo ello en concordancia con Gozaini citado por (Hinostroza, 2003), que efectivamente señala que estos principios no son los únicos que regulan el proceso contencioso administrativo, sino también de manera accesoria, los que conforman el derecho procesal civil, tal es el caso que dicho artículo que no se guía bajo los parámetros de estos principios que deben prevalecer en todo proceso judicial.

En cuanto a la tabla y figura N°5, del cuestionario aplicado, un total de 11% considera que existe la facultad del demandante, de elegir en qué lugar se llevara a cabo el proceso, por la vía y lugar que considere pertinente; mientras que de forma mayoritaria un 89%, manifiesta su disconformidad con la determinación de la competencia territorial por razón de la materia, porque en la realidad no resulta facultativo para el demandante elegir en donde se llevará acabo su proceso, sino más bien impositivo; todo ello concuerda con la tabla y figura N°7, donde se tiene como resultado una situación de desventaja al tener que el 96% manifestaron que el mencionado artículo favorece al demandado, mientras que un 4% opina que no existe favoritismo alguno y simplemente así es la norma; y se debe cumplir, así como muchas otras.

Así mismo, lo confirma el autor López (2013), citado en los trabajos previos a nivel internacional, el cual explica que en tiempos remotos, la competencia territorial comenzó siendo un acuerdo de voluntades pactado entre el empleador y empleado a

través de un contrato de trabajo o un pacto tácito que ellos realizaban; difiriendo de la actualidad, ya que se le deja a la potestad de los tribunales de justicia a través de sus leyes, el determinar a dónde acudir, en caso de litis, todo ello con la finalidad de evitar aquellos vacíos que dejaban dichos pactos y proteger a la parte más débil dentro de un proceso, el trabajador; realidad que no se ve reflejada en el artículo en discusión.

Además Vinatea y Tomaya (2010), autores citados en el marco teórico, reafirman lo dicho, al advertir que para determinar si un juez tiene competencia o no, se debe tomar en cuenta la relación jurídica que es objeto de litis, es decir las mismas posibilidades para ambos, para el que busca justicia y para el que tenga que defenderse, encontrándose ambos con la misma igualdad de oportunidades, y no poniendo en desventaja a cualquiera de ellos, que en este caso es el demandante; al tener que acudir al lugar del domicilio del demandado, o donde ocurrieron los hechos, que en muchos casos es lo mismo, encontrándose sin trabajo y quizá desconociendo en lugar.

Respecto a la tabla y figura N° 8, el 99% de encuestados, manifestaron que existe una deficiencia procesal en el artículo 10° del Decreto citado, mientras que solo el 1%, respondieron que no; ello es respaldado por la tesis citada a nivel internacional por Fernández (2013), donde concluye que una adecuada administración de justicia, debe estar basada en el cumplimiento de su mandato Constitucional, con el fin de garantizar al administrado, la tutela de sus derechos e intereses, en este sentido concuerda con el autor Mayor (2012), citado en el marco teórico, que toda norma en el contencioso administrativo, tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los administrados, procedentes de la administración pública.

Apreciándose de ser una pregunta abierta, que 71 personas manifestaron que se encuentra en un estado de deficiencia procesal, pues vulnera los derechos del demandante; sostienen además que el mencionado artículo viene incumpliendo su rol dentro de los parámetros exigidos por Ley, y es necesario una modificatoria; mientras que 1 persona no manifestó nada al respecto.

Zumaeta citado por (Juárez y Oblitas, 2013), en el marco teórico, concluyen que al momento de interponerse una demanda ante una jurisdicción y ésta no tiene competencia, el juez procederá a declararla improcedente, o en el caso de que no lo percate, el recurrente podrá hacer uso de su defensa, impulsa la excepción de incompetencia; dicho sea de paso que hay miles de casos que regresan a cero, cuando ya habían avanzado bastante; ello es corroborado por la tabla y figura N° 9, donde se obtuvo que el 97% respondieron que sí debe haber una modificatoria del artículo 10° del mencionado Decreto, para así disminuir con ello la excesiva carga procesal; mientras que un 3% manifestó lo contrario.

De lo antes expuesto, se afirma que se debe modificar, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (2015), con el fin de evitar desventajas al momento de acudir a un ente jurisdiccional en busca de justicia; es por ello la igualdad de armas y oportunidades que se le debe brindar a los sujetos procesales, ya que es importante para asegurar un correcto funcionamiento del proceso.

Finalmente, es necesario indicar que se dio una hipótesis a priori, que se encuentra debidamente corroborada por todos los resultados obtenidos en tablas y figuras descritas con anterioridad, y todo ello acarrea como consecuencia, que se emita una propuesta en el capítulo correspondiente.

No obstante, este estudio presenta algunas limitaciones, tales como en el instrumento, aplicado a los operadores del derecho; jueces, abogados, y representantes sindicales de trabajadores públicos, al momento de obtener información del tema en cuestión, los datos recogidos son restrictivos, en tanto quedan limitados a respuestas cerradas por el poco tiempo que estos ofrecen, debido a la excesiva carga procesal que presentan, en tanto las respuestas no han podido extenderse.

En consecuencia, la hipótesis planteada se confirma, toda vez que con los resultados obtenidos, constatados y analizados, queda demostrado que el artículo 10° del citado Decreto, en el proceso contencioso administrativo, no facilita un real acceso a la justicia y al derecho de acción, puesto que es sumamente necesaria su modificación, en exigencia a los parámetros legales que exige toda norma Constitucional.

IV. CONCLUSIONES:

1. En el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprecia una deficiencia procesal; en razón que, la norma genera que el demandante pueda hacer uso de su derecho a la defensa en el proceso contencioso administrativo, en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda; lo que implica una desventaja, ya que no se le faculta la opción de que también pueda interponer demanda en el lugar del domicilio de éste; siendo esto así, que se vulnera un real acceso a la justicia y al derecho de acción.
2. Con el nuevo modelo procesal, sintetizado en un Texto Único y con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se realizaron modificaciones legales; sin embargo la norma procesal en el artículo 10°, contempla un vacío legal al momento de aplicar la competencia por razón de la materia; todo ello corroborado con lo alcanzado a lo largo del marco teórico, donde se ha podido identificar en la legislación comparada, que acarrea una vulnerabilidad al acceso a un debido proceso, limitando con ello al demandante, en razón a que no han sido tomados en cuenta los principios cimientos que deben estar presentes, como lo son, la igualdad procesal, celeridad y economía procesal.
3. El Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, al admitir que al demandante se le faculte la opción de interponer demanda en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de actuación, donde la mayoría de veces resulta siendo el mismo, está vulnerando el derecho al acceso a la justicia y al derecho de acción, debido a que es inconcebible pretender que el trabajador tenga que ir hacia otro lugar, en busca de justicia, colocándolo en una situación de desventaja; siendo esto así que, se le debe facultar y no imponer la opción de que también pueda interponer sus pretensiones en el lugar del domicilio de éste, con la finalidad de tutelar y

salvaguardar los derechos de los administrados, siendo estos la parte más débil dentro de un proceso judicial.

4. Finalmente, es importante la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, conforme se aprecia en los resultados obtenidos en la aplicación de los instrumentos, en el que se genera la vulneración a un real acceso a la justicia y al derecho de acción, este quebrantamiento se da por que no se establece que también el recurrente pueda interponer demanda en el lugar del domicilio de éste; razón por la cual resulta pertinente establecer la competencia por razón de la materia, con igualdad de oportunidades, con un proceso sin dilaciones ni limitaciones.

V. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a los operadores del derecho, como lo son jueces y abogados, a prestar atención a los Procesos Contenciosos Administrativos, ya que existe un insuficiente manejo jurídico en este tema, además, contar con capacitaciones para la diversidad de materias que abarca el Contencioso Administrativo.
2. Se recomienda al Estado, a través de una Vocatio Legis, contar con la opción de que el demandante, pueda interponer demanda en el lugar del domicilio de éste, para salvaguardar los derechos de los administrados por su condición de desventaja frente al administrador, buscando el equilibrio en el proceso, con el fin de acceder a un debido proceso sin limitaciones ni dilaciones.
3. Se recomienda al legislador, plantear la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, a fin de garantizar un real acceso y al derecho de acción respecto a la competencia facultativa por razón de la materia en los procesos contenciosos administrativos.

VI. PROPUESTA:



Proyecto de Ley que modifica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política de Perú, establece que se deben acatar principios dentro de una relación laboral, como lo son: igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; en ese sentido, este tipo de regulación conlleva a un valor fundamental en la Carta Magna que atribuye que la persona humana y el sometimiento de su dignidad, contribuyen el fin supremo del Estado y la sociedad.

Que, en el ámbito de la configuración constitucional se garantiza que los derechos fundamentales de los prestadores de servicio deben ser el eje orientador en una relación laboral, donde se debe tener presente que el derecho del trabajo se configura como una condición esencial para el ejercicio de derechos fundamentales; dicho esto, el Estado debe priorizar el derecho de acción para los trabajadores, siendo éstos la parte más débil dentro de una relación laboral, cuando acudan en busca de justicia, contar con el libre albedrío de elegir dónde interponen su demanda.

Que, como todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, la garantía del derecho de acción no implica un obrar absoluto, sino que debe ser meritudo desde la postulación de las pretensiones de los trabajadores, el desarrollo de

las etapas de procesales, hasta el fallo de una sentencia justa y razonable; de tal manera, que el Estado supla las deficiencias que se generan al acudir a un proceso laboral donde se le imponga y no se le faculte la opción al accionante de demandar también en el lugar del domicilio de éste.

El derecho al debido proceso, el cual versa en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, surge como un requisito esencial y Constitucional, tal es así que garantiza un real acceso a la justicia y al derecho de acción, y se respeten las garantías de todo ciudadano dentro de un proceso, con el fin de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley.

El artículo 2° de la Ley que posee la Regulación del Proceso Contencioso Administrativo, ha establecido que: “El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: (...) 2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.”

En ese sentido los trabajadores al ser uso de la facultad que les otorga la norma procesal, concurren a un proceso judicial sin igualdad de oportunidades; es por ello, que surge una deficiencia procesal, al hacer que los administrados, siendo estos la parte afectada, interpongan demanda ejerciendo su derecho de acción, y tengan que ir hacia otro lugar, desconociéndolo, y encontrándose sin recursos, hallándose en una situación claramente de desventaja para con el demandado.

En ese contexto, resulta evidente que la actual disposición normativa resulta carente de razonabilidad, al pretender que el administrado pueda interponer demanda en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de actuación; es por ello, que se vulnera el principio de igualdad procesal, celeridad y economía procesal, por la competencia por razón de la materia en los procesos contencioso administrativos; siendo esto así, resulta necesario modificar el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo, con el objeto de permitir que se le faculte también la opción al accionante de interponer

demanda en el Juez de lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandante, con el fin de tutelar los derechos de los trabajadores y administrar una justicia justa y razonable, con igualdad de oportunidades.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de Ley no tiene impacto económico al Estado, porque tiene carácter tuitivo, toda vez que lo que se pretende es modificar el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legal propone modificar el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, con lo cual se implementará que el accionante también tenga la opción de interponer demanda en el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandante.

4. FÓRMULA LEGAL:

Artículo 10.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATRAVÉS DE UNA VOCATIO LEGIS.

Modifíquese el texto del artículo 10° del sub capítulo I del capítulo III del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el **Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandante**, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente modificación del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Chiclayo, 7 Diciembre del 2019.

REFERENCIAS:

LIBROS

Anacleto G., V. (2015). Manual del Derecho del Trabajo. Lima: Editorial Lex & Iuris.

Gamarra, et al. (2015). Nuevas instituciones del Proceso Laboral. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

García M., R. (2011). El acceso a la justicia como derecho. Programa Regional de Apoyo a las Defensoría.

Häberle, P. (2017). Tiempo y Constitución. En *Ámbito Político y Jurisdicción Constitucional*. Lima: Palestra.

Huamán E., et al. (2011). Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Jurista Editores.

Hinostroza M., A. (2003). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Vinatea, L y Tomaya, J. (2010). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1°ed). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Zavala R., A. (2011). ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima: San Marcos.

TESIS

Contaver, M., A. (2018). “El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables en el juzgado de Aucayacu – 2016.”. (Tesis de abogado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Recuperada de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/966/ANDRES%20JANA%20MPA%20CONTAVER%20MILNER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Chaquila, S., E. (2019). “El conflicto jurisdiccional con las comunidades campesinas y el acceso a la justicia de la mujer violentada en Incahuasi 2018”. (Tesis de abogado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperada de: <file:///C:/Users/admin/Downloads/BC-TES-3444%20CHAQUILA%20%20SANCHEZ.pdf>
- Chávez, E y Zuta, E. (2015). “El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperada de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5925/CHAVEZ_ELIZABETH_ZUTA_ERIKA_ACCESO_PROSODE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Delgado, D. (2015). “Barreras al derecho fundamental de acceso a la justicia en zonas vulnerables de la Provincia de Maynas.” (Tesis de bachiller). Universidad Científica del Perú. Iquitos, Perú. Recuperada de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/194/DELGADO-1-Trabajo-Barreras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinal, A., N. (2018). “El derecho a la estabilidad laboral, historia y problemas en nuestro derecho positivo”. (Tesis de abogada). Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Pasco, Perú. Recuperada de: <http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/526/1/TESIS%20DE%20%20ESPINAL%20ATENCIÓN%20%20OFICIAL.pdf>
- Fernández, M. (2013). “La tutela judicial y efectiva de la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus dimensiones constitucionales.” (Tesis de abogada). Universidad De Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/TESIS-codigo-penal-contencioso.pdf>
- Gasnell A., C. (2015). “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá.” (Tesis de doctor). Universidad Complutense de Madrid. Madrid. Recuperada de: <https://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>

- García R., J. (2017). “El principio de economía procesal y su incidencia jurídica en los juicios ejecutivos en la unidad judicial civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo junio - noviembre del 2016”. (Tesis de abogado). Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador. Recuperada de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3963/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0041.pdf>
- Heimen, S. (2014). “Mujeres y acceso a la justicia de la tradición y formalista del derecho a un derecho no androcéntrico.” (Tesis de doctor). Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona, España. Recuperada de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>
- Juárez E., J y Oblitas R., J. (2013). “Estudio de la utilización inoficiosa de las excepciones y las contiendas de competencia en los procesos de conocimiento en el distrito judicial de Lambayeque periodo 2011-2012.” (Tesis de abogado, Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú.) (Acceso el 2 de septiembre de 2019)
- Leyva, K. (2018). “El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo.” (Tesis de abogada). Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperada de: <file:///C:/Users/admin/Downloads/BC-TES-TMP-2972.pdf>
- López M., R. (2013). “La competencia territorial de los tribunales laborales.” (Tesis de doctor). Universidad de A Coruña. España. Recuperada de: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10314/LopezMosteiro_Ricardo_TD_2013.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Mejia, A., M. (2016). “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos.” (Tesis de abogada). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperada de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/923/1/TL_MejiaAlbercaMariaLuisa.pdf.pdf

- Moreno, G., L. (2007). "El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo." (Tesis de bachiller). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Recuperada de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8308/MorenoGuzman_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pasco, A., J. (2018). "La ineficacia del proceso laboral peruano en la protección de la libertad sindical." (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperada de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2490/BC-TES-TMP-1362.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sagástegui V., L. (2017). "El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres dentro de la ciudad de Chiclayo." (Tesis de abogado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Recuperada de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8356/SagasteguiVillavicencio_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas, V., M. (2018). "La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho." (Tesis de abogado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú. Recuperada de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Sánchez P., D. (2015). "La Dualidad Jurisdiccional en Materia de Seguridad Social: Delimitación y Distribución de Competencias entre los Órdenes Contencioso-Administrativo y Social." (Tesis de doctor). Universidad de Murcia. Murcia. Recuperada de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/366520/TDASP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vásquez, L., W. (2014). "El procedimiento contencioso tributario y la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso." (Tesis de doctor). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperada de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/318/BC-TES-4317.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

NORMATIVA JURÍDICA

Constitución Política del Perú. (2018). Perú, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Código Procesal Civil. (2018). Perú, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. (2018). Perú, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ley N°27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2015). Perú, Lima

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2015). Perú, Lima.

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2019). Perú, Lima.

Ley N° 24041. (29 de diciembre de 1985). Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0dd93004d90b2e28803f8db524a342a/Ley+N%C2%B0+24041+Servidores+P%C3%BAblicos+contratados+para+naturaleza+permanente.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0dd93004d90b2e28803f8db524a342a>

REVISTAS INDEXADAS

Alvites, E. (2018). Constitutionalization of the Peruvian Legal System: Advances and Obstacles of the Process. Derecho PUCP. 80. Recuperada de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202018000100010&script=sci_arttext. (Scielo)

- Alvaro, C. (2009). The right to effective jurisdictional guardianship from a fundamental law perspective. *Revista de Derecho*. 22(1). 185-201. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173714180008.pdf>. (Redalyc)
- Araújo-O., R. (2011). Access to justice and effective judicial constitutional protection. A proposal to strengthen administrative justice. A comparative law perspective. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. 13(1). 247-291. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>. (Redalyc)
- Arese, C. (2015). The access to effective judicial labor protection. *Revista latinoamericana de derecho social*. 21. Recuperada de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000200237. (Scielo)
- Baylos, G., A. (1994). La igualdad de las partes en el proceso laboral y la tutela judicial efectiva. *Derecho privado y constitución*. 4. 107-130. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1426769>. (Dialnet)
- Baylos, G. A. (2013). ¿Para qué sirve un sindicato? Instituto de investigaciones jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 138. 1207-1212. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a16.pdf>. (Scielo)
- Cardona, A., M. (2005). Capacities in labor competitiveness: a view from the multiple intelligences of youngsters. *Revista Universidad EAFIT*. 41(140). 25-42. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/215/21514003.pdf>. (Redalyc)
- Carrasco, D., N. (2017). The Procedural Efficiency and Due Process of Law. *Revista de Derecho Privado*. 32. 443-469. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6073046>. (Dialnet)
- Carretero, P., A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de administración pública*. 65. 99-142. Recuperada de: <file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEconomiaProcesalEnLoContenciosoadmini-2111224.pdf>. (Dialnet)

- Cortés A., I. (2015). Access to justice in light the social State of law in Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*. 13(16), 81-103. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476247224005.pdf>. (Redalyc).
- Chiabra, V., M. (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Revista PUCP*. 11. 67-74. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575/18815>. (SciELO)
- Chiriboga, H.; Jiménez, E. y Toscanini, P. (2018). Labor law as a political tool, a historical perspective. *Revista Universidad y Sociedad*. 10(1). Recuperada de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100226. (SciELO)
- Delgado, C., J. (2019). Labor for payment procedure: advocating for the best practice of the for-payment procedure at the service of a better and more efficient judicial protection. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 32(1). Recuperada de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502019000100237&script=sci_arttext. (SciELO)
- Delgado, O., J. (2003). Due Process and Effective Judicial Guardianship. *Frónesis*. 10(3). Recuperada de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005. (SciELO)
- Domínguez, B. J. (2007). Principios procesales relativos al procedimiento. *Revista Chilena de Derecho*. 34(3). 595-598. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014519014.pdf>. (Redalyc)
- Escobar, V., M. (2005). The Laboral Competencies: The laboral strategy for the competitiveness of organizations? *Revista ESTUDIOS GERENCIALES*. 96. 31-55. Recuperada de: <http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v21n96/v21n96a02.pdf>. (SciELO)
- Fernández, M., E. (2015). Peru: From the General Labor Law to the Regime Labor «Pulpin» Notes for an approach to the labor process (2000-2014). *Cuadernos del CENDES*. 32(89). 141-171. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/403/40344216007.pdf>. (Redalyc)

- Gallegos, F., P. (2010). Los mitos en el proceso contencioso administrativo. *A&C Revista de Direito Administrativo y Constitucional*. 41. 29-42. Recuperada de: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/viewFile/275/151>. (Library of Congress)
- Gamonal, C., S. (2013). The principle of protection of workers in the chilean constitution. *Estudios Constitucionales*. 11(1). 425-458. Recuperada de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art11.pdf>. (Scielo)
- García, L., J. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo en España. *Revista de Derecho Administrativo*. 11. 263-279. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13558/14183>. (Scopus)
- García P., G. (2013). Due Process of Law and the Right to Effective Judicial Review in the Chilean Constitutional Court Case Law. *Estudios Constitucionales*. 11(2). 229-281. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82029345007.pdf>. (Redalyc)
- García P., M. (1998). El objeto del proceso contencioso administrativo. *Jornadas de estudio sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. 47-80. Recuperada de: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9677/CC_34_art_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Latindex)
- Glave, M., C. (2017). Notes About Some Elements of the Content of a Due Collective Process in Peru. 78. 43-68. Recuperada de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100003&script=sci_arttext. (Scielo)
- Guilherme, M., L. (2007). The right of action in the brazilian constitution. *Revista Ius et Praxis*, 13 (2). 57-80. Recuperada de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200004. (Scielo)

- Herrán, P., O. (2013). The scope of the justice administration principles facing judicial relieving in Colombia. *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores*. 16(32). 105-122. Recuperada de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a07.pdf>. (Scielo)
- Indacochea, P., U. (2008). La Tutela Cautelar en el Proceso Contencioso-Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. 4. 283-305. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14537/15147>. (Scopus)
- Insignares, C., S. (2015). Access to justice in the Resolution of Disputes mechanism established in the Col-USA Free Trade Agreement. *Revista de Derecho*. 43. 197-236. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85138494007.pdf>. (Redalyc)
- Jarama, C., Z.; Vásquez, Ch., J; y Durán, O., A. (2019). The principle of celerity in the general organic code of processes, consequences in the audience. *Revista Universidad y Sociedad*. 11(1). Recuperada de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&nrm=iso. (Scielo)
- Jaramillo, J., I. (2010). Present and future of the Right to Work: a brief juridical story of the Right to Work in Colombia. *Opinión Jurídica*. 9(18). 57-74. Recuperada de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a04.pdf>. (Scielo)
- Lorca, N., A. (2003). Procedural law as a guarantee system. *Boletín mexicano de derecho comparado*. 36(107). Recuperada de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200004. (Scielo)
- Marinoni, L. (2007). El derecho de acción en la constitución brasileña. *Iut et Praxis*. 13 (2). 57-80. Recuperada de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art04.pdf>. (Scielo)
- Martínez, B., P. (2012). The principle of inexcusability and the rule of action from the constitutional point of view. *Revista chilena de derecho*. 39(1). 113 - 147. Recuperada de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000100006. (Scielo)

- Mayor, S., J. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista de Derecho Administrativo*. 245-253. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13557/14182>. (Scopus)
- Monroy, G., J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Revista de Derecho Themis*. 25. 35-48. Recuperada de: <file:///C:/Users/admin/Downloads/11057-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43936-1-10-20141202.pdf>. (Latindex)
- Montilla, B., J. (2008). The procedural action and its differences with the claim and demand. *Cuestiones jurídicas*. 2(2). 89-110. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>. (Redalyc)
- Morón U., J. (2007). Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién calla otorga? ¿Pero qué otorga? *Revista de Derecho Administrativo*. (29), 83-93. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17262/17549> (Scopus)
- Palmar, G.; Rafael, S.; Valero, U.; y Jhoan, M. (2014). Competences and working performance of the managers in the autonomous institutions dependent of the mayoralty of Mara mucipality in Zulia state. *Espacios Públicos*. 17(39). 159-188. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/676/67630574009.pdf>. (Redalyc)
- Patiño, M., D. (2013). The constitutionalization of the process, the primacy of substantive law and the contentious - administrative expiration. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 43(119). Recuperada de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862013000200006. (Scielo)
- Perozo, J. y Montaner, J. (2007). Legal Guardianship in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. *Frónesis*. 14(3). Recuperada de: http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-62682007000300004&script=sci_arttext. (Scielo)

- Platán, P., J. (2016). Human Labor Rights: A Look into Quality of Work Life. *Ciencia Ergo Sum.* 23(2). 121-133. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/104/10446094004.pdf>. (Redalyc)
- Pietro, M., C. (2003). The process and due process. *Vniversitas.* 106. 811-823. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>. (Redalyc)
- Rey, M., F. (2017). Equality and prohibition of discrimination: from 1978 to 2018. *Revista de Derecho Político.* 100. 125-171. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6238871>. (Dialnet)
- Richter, J. (2013). The labour in labour law. *Revista Latinoamericana de Derecho Social.* 2013(16). 179-215. Recuperada de: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-latinoamericana-derecho-social-89-pdf-S1870467013719675>. (Scopus)
- Sáez, M., J. (2015). The elements of jurisdiction. *Revista de Derecho (Coquimbo).* 22 (1). Recuperada de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014. (Scielo)
- Salas, F., P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial Año 6,7,8,9.* 215-243. Recuperada de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>. (Latindex)
- Saldaña, B., E. (2006). El proceso contencioso-administrativo: Un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto. *Revista de Derecho Administrativo.* 399-481. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16363/16769>. (Scopus)
- Saldaña, B., E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: Evolución, balance y perspectivas. *Revista de Derecho Administrativo.* 11. 11-20. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541/14166>. (Scopus)

- Soto, C., G. (2012). El plazo de caducidad ante el silencio administrativo negativo en la ley del proceso contencioso- administrativo: el caso de los procedimientos trilaterales. *Revista de Derecho Themis*. 61. 287-318. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9045/9457>. (Latindex)
- Sotomayor, B., J. (2018). Procedural exceptions in the civil procedural code. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*. 14(77). 35-52. Recuperada de: <file:///C:/Users/admin/Downloads/20-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67-1-10-20190404.pdf>. (Latindex)
- Toscano, L., F. (2003). A conceptual approach to the "effective access to Justice" in the procedural action theory. *Revista de Derecho Privado*. 24. Recuperada de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000100010. (Scielo)
- Vargas, M., R. (2012). Los principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. 11. 21-33. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543/14168>. (Scopus)
- Villasmil, P., H. (2015). Past and present of labour law in latinamerica and the mishaps of the employment relationship. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. 21. 203-228. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640697009.pdf>. (Redalyc)
- Zambrano, N., S. (2016). Access to Justice and to Effective Judicial Protection with Respect to Citizen Security in Ecuador. *Tla Melaua*. 9(39). Recuperada de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058. (Scielo)

JURISPRUDENCIA

Expediente N° 0206- 005-PA/TC. Huaura. (2005). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>



ANEXOS

CUESTIONARIO

Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos

Instrucciones:

Señor(a), el presente cuestionario es de carácter anónimo, tiene como finalidad obtener información acerca del tema expuesto precedentemente. Los datos que nos proporcione serán de mucha importancia porque lo que se requiere que conteste con honestidad.

Se agradece de antemano, su amena colaboración.

Marque con una X la opción correcta:

Condición Laboral:

JUEZ

ABOGADO

1. ¿Tiene usted conocimiento, del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia territorial, que señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo?

SI

NO

2. ¿Considera usted, que la competencia territorial por razón de la materia debe garantizar un real acceso a la justicia y al derecho de acción?

SI

NO



3. ¿Considera usted, que la competencia territorial por razón de la materia en los procesos contenciosos administrativos respecto al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10°, se basa en los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal?

SI

NO

4. ¿Cree usted, que la determinación de la competencia territorial por razón de la materia en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10°, en la realidad resulta facultativo para el demandante?

SI

NO

5. ¿Considera usted, eficaz la determinación de la competencia territorial por razón de la materia en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto de los procesos contenciosos administrativos?

SI

NO

6. ¿Considera usted, que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, favorece al demandante?

SI

NO

7. ¿Considera usted, que nos encontramos ante una deficiencia procesal con respecto al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS?

SI

NO

Si su respuesta es positiva, diga el porqué:



8. ¿Considera usted, que con la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, disminuiría la carga procesal relativa a las excepciones de incompetencia?

SI

NO



Raúl T. Portuvas Quijano
ABOGADO
REG. CAL. N° 1478

Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos

Instrucciones:

Señor(a), el presente cuestionario es de carácter anónimo, tiene como finalidad obtener información acerca del tema expuesto precedentemente. Los datos que nos proporcione serán de mucha importancia porque lo que se requiere que conteste con honestidad.

Se agradece de antemano, su amena colaboración.

Marque con una X la opción correcta:

Condición Laboral:

Representante sindical de trabajadores públicos

1. ¿Tiene usted conocimiento, del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia territorial, que señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo?

SI

NO

2. ¿Considera usted, que la competencia territorial; es decir, el lugar donde se interponga la demanda, debe garantizar un positivo acceso a la justicia y accionar por parte del demandante?

SI

NO



Raúl T. Portuondo Quijano
ABOGADO
REG. CAL. N° 1418

3. ¿Considera usted, que la competencia territorial determinada en el Decreto Supremo, en su artículo 10°, respecto de los procesos contenciosos administrativos, está basado en los principios de igualdad de las partes, rapidez y economía procesal?

SI

NO

4. ¿Cree usted, que la determinación de la competencia territorial por razón de la materia en el Decreto Supremo, en su artículo 10°, en la realidad resulta opcional para el demandante?

SI

NO

5. ¿Considera usted, eficaz la determinación de la competencia territorial del Decreto Supremo, en su artículo 10°, respecto de los procesos contenciosos administrativos?

SI

NO

6. ¿Considera usted, que el artículo 10° del Decreto Supremo, favorece al demandante?

SI

NO

7. ¿Considera usted, que nos encontramos ante una deficiencia legal en el artículo 10° del Decreto Supremo?

SI

NO

Si su respuesta es positiva, diga el porqué:

8. ¿Considera usted, que con la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, disminuiría la carga procesal respecto a las excepciones de incompetencia?

SI

NO



CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para demostrar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado:

Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos

Usando el método de KUDER – RICHARDSON (KR-20), el cual se verifica en la documentación adjunta en anexos.

Para la interpretación del coeficiente de (KR-20) se está tomando las siguientes escalas:

-1 a 0: No es confiable

0.01 a 0.49: Baja confiabilidad

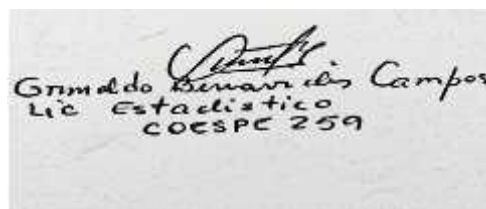
0.5 a 0.75: Moderada confiabilidad

0.76 a 0.89: Fuerte confiabilidad

0.9 a 1: Alta confiabilidad

Dando fe que se utilizaron encuestas adecuadas y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido es igual a 0.799 el mismo que refleja un coeficiente de “FUERTE CONFIABILIDAD” dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión, el instrumento de recolección de datos, es confiable.

Estampo mi firma y número de documento de identidad para la conformidad del especialista y el metodólogo de esta investigación.



Grimaldo Benavides Campos
Lic. Estadístico
COESPE 259

ANEXOS:

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum pq}{\sigma^2 X} \right]$$

En dónde:

K= Número de ítems del instrumento

k - 1= Número de ítems del instrumento - 1

1= Unidad

p * q= Sumatoria de los productos p * q

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales.

Aplicando la fórmula:

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum pq}{\sigma^2 X} \right] = 0.799$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado al aplicar el coeficiente KR-20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 72 profesionales (12 jueces, 50 abogados y 10 representantes de trabajadores públicos).

KUDER RICHARDSON	Encuestados
0.799	72

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO:

TABLA 1

Condición laboral	Cantidad	Porcentaje %
Juez	12	17%
Abogado	50	69%
Representante de los trabajadores públicos	10	14%
Total	72	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

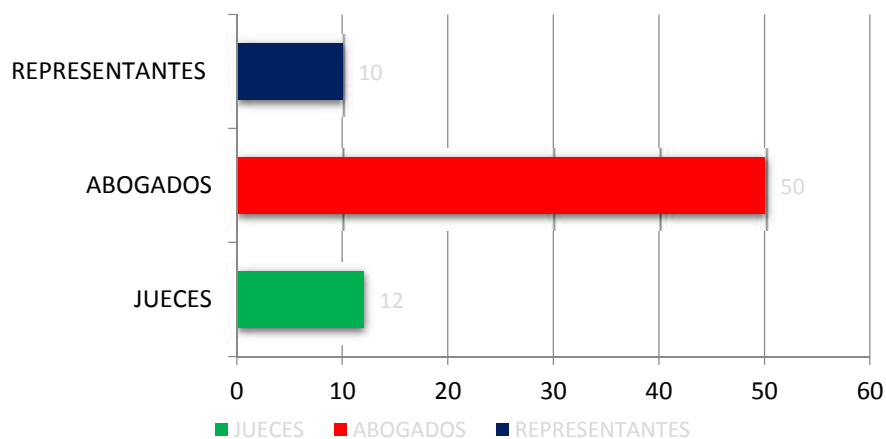


Figura 1: Porcentaje aplicado a jueces, abogados y representantes de trabajadores públicos. (Elaboración propia)

Para la presente encuesta se ha encuestado a los operadores del derecho que tengan conocimiento en materia laboral, con el fin de analizar el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, específicamente en su artículo 10°, en el que se tomó como referencia a 4 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral, 4 Jueces Especializados de Trabajo, 4 Jueces Superiores Civiles, 50 Abogados especializados en materia Laboral y 10 Representantes sindicales de trabajadores públicos; siendo un total de 72 personas a quienes se le han realizado un promedio de 8 preguntas en referencia al y que finalmente ha servido para tener una visión que va acorde con lo propuesto en el presente trabajo de investigación.

TABLA 2

ENCUESTA	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	0	0	0	0	1	1
2	1	1	0	0	0	0	1	1
3	1	1	0	0	0	0	1	1
4	1	1	0	0	0	0	1	1
5	1	1	0	0	0	0	1	1
6	1	1	0	0	0	0	1	1
7	1	1	0	1	1	1	0	1
8	1	1	0	0	0	0	1	1
9	1	1	0	0	0	0	1	1
10	1	1	0	0	0	0	1	1
11	1	1	0	0	0	0	1	1
12	1	1	0	0	0	0	1	1
13	1	1	0	0	0	0	1	1
14	1	1	0	0	0	0	1	1
15	1	1	0	0	0	0	1	1
16	1	1	0	0	0	0	1	1
17	1	1	0	0	0	0	1	1
18	1	1	0	0	0	0	1	1
19	1	1	0	1	0	0	1	1
20	1	1	0	1	0	0	1	1
21	1	1	0	0	0	0	1	1
22	1	1	0	0	0	0	1	1
23	1	1	0	0	0	0	1	1
24	1	1	0	0	0	0	1	1
25	1	1	0	0	0	0	1	1
26	1	1	0	0	0	0	1	1
27	1	1	0	0	0	0	1	1
28	1	1	0	0	0	0	1	1
29	1	1	0	1	1	0	1	1
30	1	1	0	0	0	1	1	1
31	1	0	0	0	0	0	1	1
32	1	1	0	0	0	0	1	1
33	1	1	0	0	0	0	1	0
34	1	1	1	0	0	0	1	1
35	1	1	0	0	0	0	1	1
36	1	1	0	0	0	0	1	1
37	1	1	0	1	1	0	1	1
38	1	1	0	0	0	0	1	1

39	1	0	0	0	0	0	1	0
40	1	1	0	0	0	0	1	1
41	1	1	0	0	0	0	1	1
42	1	1	0	0	0	0	1	1
43	1	1	0	0	0	0	1	1
44	1	1	0	0	0	0	1	1
45	1	1	1	0	0	0	1	1
46	1	1	0	0	0	0	1	1
47	1	1	0	0	0	0	1	1
48	1	1	0	0	0	0	1	1
49	1	1	0	0	0	0	1	1
50	1	1	0	0	0	0	1	1
51	1	1	0	0	0	0	1	1
52	1	1	0	0	0	0	1	1
53	1	1	0	0	0	0	1	1
54	1	1	0	0	0	0	1	1
55	1	1	0	1	1	0	1	1
56	1	1	0	0	0	0	1	1
57	1	1	0	0	0	0	1	1
58	1	1	0	0	0	0	1	1
59	1	1	0	0	0	0	1	1
60	1	1	0	0	0	0	1	1
61	1	1	0	0	0	0	1	1
62	1	1	0	0	0	0	1	1
63	1	1	0	0	0	0	1	1
64	1	1	0	1	0	0	1	1
65	1	1	0	0	0	0	1	1
66	1	1	0	0	0	0	1	1
67	1	1	0	0	0	0	1	1
68	1	1	0	0	0	0	1	1
69	1	1	0	0	0	0	1	1
70	1	1	0	0	0	0	1	1
71	1	1	0	0	0	0	1	1
72	1	1	1	1	1	1	1	1

Fuente: Investigación propia

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ROJAS LECCA DANIELLA FERNANDA

FACULTAD/ESCUELA: ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿En qué medida la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción?	<p><u>General:</u> Analizar en qué medida la modificación el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, garantizará y facilitará un real acceso a la justicia y al derecho de acción.</p> <p><u>Específicos:</u> a) Analizar si el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, respecto a la competencia por razón de la materia, se encuentra acorde con los principios de igualdad procesal, celeridad y economía procesal. b) Identificar la competencia por razón de la materia, en el Derecho nacional o extranjero, y si resulta facultativo o impositivo en la realidad, enfocándose en sus ventajas o desventajas. c) Proponer un proyecto de Ley que modifique el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, a fin de establecer la competencia por razón de la materia, que facilite un real acceso a la justicia y al derecho de acción.</p>	La modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la competencia facultativa por razón de la materia, contribuirá a garantizar y facilitar un real acceso a la justicia y al derecho de acción.	<p><u>Independiente:</u> V(X): Modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. V(X1): Contribuirá a garantizar y facilitar un real acceso a la justicia y al derecho de acción.</p> <p><u>Dependiente:</u> V (Y): Competencia facultativa por razón de la materia.</p>	Descriptivo	7 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral, de la ciudad de Chiclayo; 9 Jueces Especializados de Trabajo, que se encuentran en el cercado de Chiclayo; 9 Jueces Superiores Civiles, del cercado de Chiclayo; 8555 abogados especializados en materia laboral de la ciudad de Chiclayo; 30 representantes sindicales de trabajadores públicos	Encuesta	Deductivo
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativo	4 Jueces en lo Contencioso Administrativo Laboral 4 Jueces Especializados de Trabajo 4 Jueces Superiores Civiles 50 Abogados especializados en materia laboral 10 Representantes sindicales de trabajadores públicos	Cuestionario	